


YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

**ACTA DE LA SESIÓN
DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

Número: ACT-PUB/27/09/2016

Anexos: Documentos anexos de los puntos 01, 04, 05 y 06.

 A las once horas con diecinueve minutos del martes veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Coordinador Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
Areli Cano Guadiana, Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.
2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 07 de septiembre de 2016.
3. Medios de impugnación interpuestos.

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

4. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 013/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 012/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

6. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, en auxilio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 225/2016, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 735/2016 y su acumulado; dejar sin efectos el procedimiento y la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 1311/15, de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.

7. Asuntos generales.

A continuación, la Comisionada Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/27/09/2016.01

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.

Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno puso a consideración del Pleno el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 07 de septiembre de 2016 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/27/09/2016.02

Se aprueba por unanimidad el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 07 de septiembre de 2016.

3- En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión y procedimientos de verificación por falta de respuesta, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/27/09/2016.03

a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes, cuyos números son:

I. Protección de datos personales

RPD 0602/16, RPD 0655/16, RPD 0704/16, RPD 0707/16, RPD 0710/16, RPD 0712/16, RPD 0716/16, RPD 0718/16, RPD 0720/16, RPD 0727/16, RPD 0728/16, RPD 0730/16, RPD 0731/16, RPD 0732/16, RPD 0736/16, RPD 0739/16, RPD 0754/16, RPD 0757/16, RPD 0758/16, RPD 0759/16, RPD 0769/16, RPD 0775/16, RPD 0777(RPD 0783)/16, RPD 0778/16, RPD 0786/16, RPD 0787/16, RPD 0815/16 y RPD 0820/16.

II. Acceso a la información pública

RDA 3055/16, RDA 3234/16, RDA 3270/16, RDA 3336/16, RRA 0475/16, RRA 0573/16, RRA 0578/16, RRA 0645/16, RPD-RCRA 0675/16, RRA 0750/16, RRA 0811/16, RRA 0813(RRA 0863, RRA 0864, RRA 0865, RRA 0866, RRA 0870, RRA 0871, RRA 0872, RRA 0873, RRA 0932, RRA 0933, RRA 0935, RRA 0940, RRA 0941, RRA 0942, RRA 0981, RRA 0982, RRA 0983, RRA 0995, RRA 0996, RRA 0997, RRA 0998, RRA 1003, RRA 1004, RRA 1005, RRA 1006, RRA 1011, RRA 1013, RRA 1020, RRA 1192, RRA 1194, RRA 1200, RRA 1201, RRA 1203, RRA 1204, RRA 1207, RRA 0814, RRA 0818, RRA 0819, RRA 0820, RRA 0822, RRA 0823, RRA 0824, RRA 0828, RRA 0829, RRA 0830, RRA 0834, RRA 0835, RRA 0836, RRA 0841, RRA 0842, RRA 0847, RRA 0848, RRA 0849, RRA 0850, RRA 0851, RRA 0852, RRA 0853, RRA 0856, RRA 0857, RRA 0858, RRA 0859, RRA 0860, RRA 0861, RRA 0862, RRA 0902, RRA 0959, RRA 0985, RRA 0992, RRA 0993, RRA 0994, RRA 0999, RRA 1000, RRA 1001, RRA

1002, RRA 1007, RRA 1008, RRA 1016, RRA 1018, RRA 1019, RRA 0906, RRA 0908, RRA 0951, RRA 0953, RRA 0955, RRA 1152, RRA 1157, RRA 1160, RRA 1167, RRA 1172, RRA 1183, RRA 1184, RRA 1187, RRA 1198, RRA 1199, RRA 0867, RRA 0868, RRA 0869, RRA 0874, RRA 0875, RRA 0876, RRA 0877, RRA 0878, RRA 0879, RRA 0880, RRA 0903, RRA 0904, RRA 0909, RRA 0912, RRA 0913, RRA 0916, RRA 0917, RRA 0921, RRA 0952, RRA 0961, RRA 0962, RRA 0966, RRA 0973, RRA 0974, RRA 1146, RRA 1147, RRA 1149, RRA 1151, RRA 1153, RRA 1159, RRA 1161, RRA 1162, RRA 1164, RRA 1166, RRA 1171, RRA 1176, RRA 1181, RRA 1185, RRA 1186, RRA 1202, RRA 1205, RRA 1214, RRA 1215, RRA 1218, RRA 1219, RRA 1221, RRA 1222, RRA 1230, RRA 1233, RRA 0938, RRA 0939, RRA 0948, RRA 0950, RRA 0954, RRA 0956, RRA 0958, RRA 0964, RRA 0965, RRA 0967, RRA 0980, RRA 1174, RRA 1179, RRA 1180, RRA 1182, RRA 1190, RRA 1191, RRA 1195, RRA 1211, RRA 1212, RRA 1213, RRA 1223, RRA 1224, RRA 1225, RRA 1226, RRA 1231, RRA 1235, RRA 1148, RRA 1154, RRA 1155, RRA 1156, RRA 1163, RRA 1165, RRA 1168, RRA 1169, RRA 1173, RRA 1170, RRA 1175, RRA 1177, RRA 1188, RRA 1189, RRA 1206, RRA 1208, RRA 1216, RRA 1217, RRA 1240, RRA 1243, RRA 1247, RRA 1251, RRA 1256, RRA 1009, RRA 1010, RRA 1012, RRA 1014, RRA 1193, RRA 1196, RRA 1197, RRA 1209, RRA 1210, RRA 1227, RRA 1228, RRA 1237, RRA 1238, RRA 1239, RRA 1244, RRA 1245, RRA 1246, RRA 1252, RRA 1254, RRA 1258, RRA 0884, RRA 0885, RRA 0886, RRA 0887, RRA 0893, RRA 0894, RRA 0895, RRA 0900, RRA 1220, RRA 1229, RRA 1232, RRA 1234, RRA 1236, RRA 1242, RRA 1248, RRA 1249, RRA 1250, RRA 1253, RRA 1255, RRA 1257, RRA 0922, RRA 0929, RRA 0910, RRA 0911, RRA 0914, RRA 0915, RRA 0918, RRA 0919, RRA 0920, RRA 0926, RRA 0946, RRA 0947, RRA 1015, RRA 1017, RRA 0833, RRA 0837, RRA 0838, RRA 0839, RRA 0843, RRA 0844, RRA 0845, RRA 0846, RRA 0854, RRA 0855, RRA 0881, RRA 0882, RRA 0883, RRA 0888, RRA 0889, RRA 0890, RRA 0891, RRA 0892, RRA 0896, RRA 0897, RRA 0898, RRA 0899, RRA 0923, RRA 0924, RRA 0925, RRA 0928, RRA 0930, RRA 0931, RRA 0960, RRA 0968, RRA 0971, RRA 0975, RRA 0976, RRA 0977, RRA 0978, RRA 0815, RRA 0816, RRA 0817, RRA 0821, RRA 0825, RRA 0826, RRA 0827, RRA 0831, RRA 0832, RRA 1241, RRA 1259, RRA 0901, RRA 0905, RRA 0927, RRA 0936, RRA 0937, RRA 0943, RRA 0944, RRA 0945, RRA 0949, RRA 0957, RRA 0963, RRA 0969, RRA 0970, RRA 0972, RRA 0979, RRA 0984, RRA 1150, RRA 1158, RRA 1178 y RRA 0934)/16, RRA 0986/16, RRA 1044/16, RRA 1060/16, RRA 1093/16, RRA 1095/16, RRA 1102/16, RRA 1103/16, RRA 1128/16, RRA 1275/16, RRA 1277/16, RRA 1294/16, RRA 1301/16, RRA 1303/16, RRA 1324/16, RRA 1336/16, RRA 1340/16, RRA 1341(RRA 1342, RRA 1343, RRA 1344, RRA 1345, RRA 1346, RRA 1348, RRA 1349, RRA 1350, RRA 1351 y RRA 1352)/16, RRA 1401/16, RRA 1403/16, RRA

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

1408/16, RRA 1431/16, RRA 1471/16, RRA 1476/16, RRA 1506/16, RRA 1515/16, RRA 1518/16, RRA 1522/16, RRA 1555/16, RRA 1588/16, RRA 1592/16, RRA 1593/16, RRA 1614/16, RRA 1630/16, RRA 1634/16, RRA 1635/16, RRA 1637/16, RRA 1644/16, RRA 1649/16, RRA 1665(RRA 1667, RRA 1668 y RRA 1670)/16, RRA 1669/16, RRA 1677/16, RRA 1679(RRA 1682)/16, RRA 1683/16, RRA 1686/16, RRA 1690/16, RRA 1698/16, RRA 1700/16, RRA 1702(RRA 1703)/16, RRA 1712/16, RRA 1714/16, RRA 1726/16, RRA 1728/16, RRA 1730/16, RRA 1751/16, RRA 1826/16, RRA 1835/16, RRA 1838/16, RRA 1861/16, RRA 1866/16, RRA 1870/16, RRA 1877/16, RRA 1901/16, RRA 1954/16, RRA 1956/16 y RRA 2474/16.

b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales


- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0590/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio Postal Mexicano (Folio No. 0933800011516) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0602/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800046216) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0615/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700110416) (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0633/16 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700159016) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0645/16 en la que se ordena dar cumplimiento a la Secretaría de Educación Pública (Folio Inexistente) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0655/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101559516) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0707/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101986716) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0712/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101943116) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0720/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700158316) (Comisionada Presidente Puentes).

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0730/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102017016) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0731/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400104316) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0732/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400103916) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0754/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102081816) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0757/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102020016) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0758/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102175716) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0759/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Cancerología (Folio No. 1221500016216) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0777(RPD 0783)/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Cancerología (Folios Nos. 1221500014316 y 1221500016316) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0778/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Cancerología (Folio No. 1221500016816) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0787/16 en la que se revoca la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300037516) (Comisionado Guerra).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0209/15-BIS en la que se modifica la respuesta de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Folio No. 0912000041014) (Comisionada Presidente Puente).
- La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 2398/16, interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Genómica (Folio No. 1237000002416), señalando que se solicitó documentación referente a la población derechohabiente que se atiende en el propio sujeto obligado, tal como el número de expedientes clínicos,



físicos y electrónicos que administra, el presupuesto asignado del 2013 al 4 de abril de 2016 para avanzar en el expediente clínico electrónico, documento que consigne la forma en que se recaba el ADN de los distintos grupos indígenas del país, de qué grupos étnicos en México se han recolectado datos biométricos, la fecha en que iniciaron los proyectos llevados a cabo, el costo y presupuesto de los proyectos y el documento que dé cuenta del consentimiento recabado para obtener el ADN de particulares identificados como indígenas.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que no cuenta con expedientes clínicos derivado de que no presta atención médica ni servicios hospitalarios, por lo que además no contaba con un presupuesto destinado a dichos expedientes. Por otra parte, indicó que el documento que consigna la forma en que se recaba el ADN y los datos biométricos de los distintos grupos indígenas sujetos a la investigación, son las cartas de consentimiento. Sin embargo, señaló que las mismas se encuentran clasificadas como confidenciales.



De la misma forma, precisó que en toda investigación los expedientes de los sujetos son considerados como expedientes clínicos, que se encuentran clasificados como confidenciales.

Derivado de lo anterior, la particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios la información incompleta y la clasificación de las cartas de consentimiento informado, precisando que su interés no radicaba en conocer datos personales sino información estadística.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos se pudo advertir que el sujeto obligado no realizó una adecuada interpretación de la solicitud en virtud de que se encontraba en posibilidad de atender la petición de la particular, a través de la entrega de los ocho formatos de las cartas de consentimiento informado, con la información estadística relativa al número de cartas que han sido llenadas con motivo de los proyectos de investigación que ha llevado a cabo.

Por tanto, la Comisionada Kurczyn Villalobos propuso revocar la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Genómica e instruirle para que realice una búsqueda exhaustiva respecto de los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud del particular, para que entregue los ocho formatos sin requisitar de las cartas de consentimiento informado y proporcione la información estadística respecto de la cantidad de cartas de consentimiento. Además, deberá clasificar los datos relativos al nombre, firma y lugar de nacimiento que se encuentra en la carta de consentimiento informado requisitada.

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016



El Comisionado Joel Salas Suárez señaló que este es un recurso relevante, ya que se necesitan reglas claramente definidas para regular la manipulación de muestras de ADN, los datos personales asociados a él y su posible uso posterior. Además, consideró que debe existir un justo equilibrio entre las necesidades de la investigación y los derechos personales de los individuos cuyas muestras tomadas originalmente para fines de diagnóstico o terapéuticos han de ser utilizadas para fines de investigación.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford consideró correcto que se den los formatos genéricos, porque de no ser así sería una repetición sin tener caso, dado que se tiene que testar esta firma o huella que pudiesen dar fe de que sí hubo un consentimiento. De igual forma, agregó que el Instituto protege, por una parte, la información confidencial, pero también da certeza de un acto de política pública en el cual evidentemente se requiere el consentimiento y se da fe y no se pone en riesgo la entrega de información confidencial.

La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló que el proyecto de resolución, al tener que ver con una rama de la medicina que es el proyecto de genoma humano es trascendente, ya que la relevancia de este suceso ha permitido conocer las particularidades sobre la propensión a ciertas enfermedades de cada individuo, ampliando los panoramas de posibilidades en torno a su atención y combate e incluso al fortalecimiento de esquemas de prevención.


El propio INMEGEN ha establecido que los seres humanos compartimos cerca del 99 por ciento de la secuencia genómica, mientras que el restante define las particularidades de cada individuo, incluyendo los grados de riesgo de propensión a enfermedades como diabetes, obesidad, hipertensión, cáncer, entre otras, lo que puede extrapolarse a grupos sociales específicos haciendo posible conocer el detalle genético por ejemplo, de los distintos pueblos indígenas que conforman la nación mexicana. Bajo esta perspectiva es que el Instituto Nacional de Medicina Genómica de México inició distintos estudios basados en los principios de Proyecto Internacional de Genoma Humano con el objetivo de generar estudios de la población mexicana y apoyar la investigación médica consecuente.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2398/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Genómica (Folio No. 1237000002416) (Comisionada Kurczyn).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

 Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2929/15-BIS en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).

- A petición del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo de suspensión de plazos de la resolución del recurso de revisión número RDA 2474/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (Folio No. 0682000002916), señalando que se requirió diversa información relacionada con un inmueble conocido como Torres Cibeles.

En respuesta, el sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión, señalando como agravio la negativa de acceso a la información solicitada, derivada de la clasificación referida.


En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta.


Por otra parte, toda vez que fue promovido el juicio de amparo identificado con la clave 881/2016, por una persona moral, y que le fue concedida la suspensión definitiva para el efecto de que no se haga entrega de la información de la quejosa que pudiera considerarse reservada o confidencial con motivo de cualquier procedimiento de acceso a la información seguido ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Institución para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, de algún procedimiento derivado de un recurso de revisión seguido ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cabe precisar que lo anterior no implica que no puedan entregarse las versiones públicas respectivas de la información relacionada con el quejoso, aspecto que tiende a salvaguardar el derecho de acceso a la información pública.

En la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford se advierte que de dictarse resolución que ordene la entrega de la información solicitada, se violentarían dichas medidas cautelares.

Por lo anterior, se propuso el acuerdo mediante el cual se establece la suspensión de términos para resolver el recurso de revisión identificado

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

 con la clave RDA 2474/16, en virtud de que se otorgó la suspensión definitiva en el juicio de amparo 881/2016, radicado en el juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

 La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora manifestó que disiente del proyecto de acuerdo, ya que es de indicarse que dentro del juicio de amparo se decretó la suspensión definitiva a favor de la quejosa, para que no se haga entrega de la información de ésta, la cual pudiera considerarse reservada o confidencial, con motivo de cualquier procedimiento de acceso a la información o bien, derivado de un procedimiento de recurso de revisión sustanciado ante el Instituto. Por lo tanto, no comparte los argumentos vertidos en el proyecto, ya que en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento, no se encuentra prevista la suspensión de los plazos para resolver los recursos de revisión.


En ese sentido, señaló que el hecho de emitir una resolución dentro del recurso de revisión RDA 2474/16, en la que se determina ser pública y se ordene la entrega de información se podría contraponer con un pronunciamiento que el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México realice al resolver el Juicio de Amparo, lo cual desde luego generaría una afectación, de modo irreparable a la quejosa, violando la suspensión decretada por autoridad jurisdiccional.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos en contra de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, no aprobar el proyecto de Acuerdo de suspensión de plazos de la resolución del recurso de revisión número RDA 2474/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (Folio No. 0682000002916) (Comisionado Guerra).
Dicho proyecto de acuerdo contó con los votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RDA 2474/16 en la que se modifica la respuesta de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (Folio No. 0682000002916), a fin de reservar la información solicitada, con

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

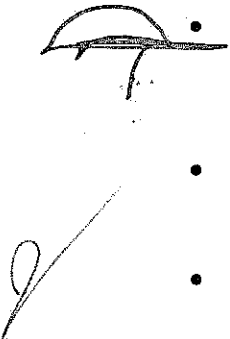
YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

 fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

La ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RDA 2474/16.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3137/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900105016) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3234/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700206916) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3270/16 en la que se confirma la respuesta del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000009816) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3279/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100028916) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3286/16 en la que se confirma la respuesta de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000057816) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3309/16 en la que se modifica la respuesta del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (Folio No. 3670000019916) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0475/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700137316) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0578/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal de Competencia Económica (Folio No. 1011100011616) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0645/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600213616) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0667/16 en la que se revoca la respuesta del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000007416) (Comisionada Cano).

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016


- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD-RCRA 0675/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101998616) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0693/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Turismo (Folio No. 0002100033416) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0695/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900180316) (Comisionada Cano).

 - El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0750/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500036416), señalando que se requirió información completa del documento en donde consten las fotografías de todos los verificadores adscritos a la Delegación Centro de la Ciudad de México.

La PROFECO entregó una relación de 13 personas, los 13 nombres, pero suprimió la fotografía, que es lo que realmente le interesa a quien lo pidió. Al respecto, el solicitante se sintió insatisfecho e interpuso recurso de revisión.


Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas se propuso modificar la respuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor e instruirle a entregar al particular copia simple, en versión pública, de los soportes documentales consistentes en las credenciales, en la cual solo podrá testar lo referente al Código QR, dejando visible la fotografía de los verificadores adscritos a la Delegación Centro de la Ciudad de México.

El Comisionado Joel Salas Suárez señaló que los verificadores, para realizar sus actividades y el levantamiento de la medida precautoria y de inmovilización, deberán contar con credencial para verificar vigente y con fotografía, la cual deberá portar en todo momento de manera visible, así como mostrársela a la persona con quien se realice la diligencia.



Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0750/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500036416) (Comisionado Acuña).

 Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1024/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600202416) (Comisionada Cano).

• Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1044/16 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100103816) (Comisionado Acuña).

- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1060/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400151716), señalando que se requirió la forma de cálculo de todas las tarifas eléctricas en la Ciudad de México, con los tabulados y tablas necesarias para llevar a cabo dicho cálculo.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que derivado de la implementación de la reforma energética, sus leyes y reglamentos, las tarifas como estaban establecidas bajo la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, ya no se determinan como se venía haciendo, a partir de la implementación de la reforma energética, corresponde a la Comisión Reguladora de Energía la definición y cálculo de las tarifas aplicables del mercado eléctrico.

El particular se inconformó, señalando que el sujeto obligado debe poseer la forma y tabuladores solicitados, aunque no los determine, porque son la forma en los que puede realizar los cálculos de cobranza del servicio otorgado.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, se propuso revocar la respuesta e instruir al sujeto obligado que busque las formas y tabulados para calcular el monto total a pagar por la prestación de servicio de energía eléctrica respecto de todos los tipos de tarifas.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1060/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400151716) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1095/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700319316) (Comisionado Guerra).



Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1102/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (Folio No. 1132300012116) (Comisionado Guerra).


- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1103/16 en la que se revoca la respuesta de Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100143916) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1118/16 en la que se modifica la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (Folio No. 0320000077016) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1128/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900182116) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1132/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100129916) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1135/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100129716) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1275/16 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200032416) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1277/16 en la que se modifica la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100004816) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1303/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía (Folio No. 1811100024016) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1324/16 en la que se revoca la respuesta de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Folio No. 0656500005516) (Comisionado Acuña).


El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1340/16, interpuesto en contra de la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100005216), señalando que se requirieron los informes de todos los pagos realizados por el área encargada de realizar todas las erogaciones, del 1 de enero del 2013 a agosto del 2016.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales


YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

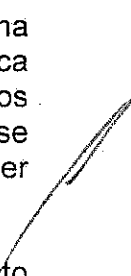
 En la respuesta, el sujeto obligado indicó que la información solicitada no reviste el carácter de pública en virtud de que no se encuentra relacionada con la recepción del ejercicio de recursos públicos. Además, aclaró que los pagos realizados se efectúan con recursos propios de la institución sindical, razón por la cual no hay obligación de entregar dicha información. 


En contra de la respuesta, el particular consideró que la solicitud corresponde al marco de la Ley y que el sujeto obligado recurrido evadió la respuesta a lo solicitado. 

Por lo tanto, conforme a la argumentación en materia de transparencia, se advierte que la información que posee el sujeto obligado es pública y solo podrá ser clasificada con las excepciones que contemplan las situaciones que prevé la Ley. En ese sentido y conforme al Estatuto General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford advirtió que dicho sindicato cuenta con un área encargada de manejo y administración de esos recursos. 

Además, se advirtió que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación lleva un control sobre los recursos con los que cuenta a través del libro de registro y movimientos de fondos, por lo que cuenta con un registro de todos los movimientos financieros tanto que ingresan como los que se erogan.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Guerra Ford se propuso revocar la respuesta emitida por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a efecto de que entregue los informes de los pagos que haya realizado con recursos públicos, mismos que se hayan efectuado en el periodo del 1 de enero del 2013 al 1 de agosto del 2016. 

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó que el tema de la solicitud es ejemplificativo de la información que debe ser pública por parte del sindicato, es decir, que deriva del uso y destino de recursos públicos que reciba y que debe distinguirse de aquella información que se relaciona con recursos privados y que, en consecuencia, no debe ser pública. 

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron: 

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1340/16 en la que se revoca la respuesta del Sindicato Nacional de

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100005216) (Comisionado Guerra).

Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1341(RRA 1342, RRA 1343, RRA 1344, RRA 1345, RRA 1346, RRA 1348, RRA 1349, RRA 1350, RRA 1351 y RRA 1352)/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folios Nos. 0000800128616, 0000800128716, 0000800128816, 0000800128916, 0000800129016, 0000800129116, 0000800129316, 0000800129416, 0000800129516, 0000800129616 y 0000800129716) (Comisionada Kurczyn).

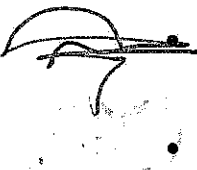



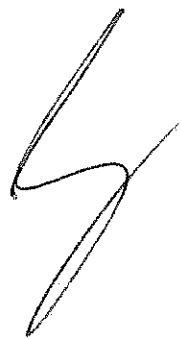




- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1367/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900179016) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1379/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600215016) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1388/16 en la que se revoca la respuesta del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000009316) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1401/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900204116) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1403/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101655116) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1408/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700142116) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1412/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400184416) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1416/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100338016) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1426/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800134416) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1431/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600218516) (Comisionado Guerra).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

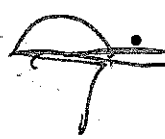
YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1440/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Folio No. 1113100029016) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1461/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Folio No. 0400200003516) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1470/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800176716) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1471/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100075016) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1476/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100343616) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1482/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100342316) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1491/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101859416) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1506/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (Folio No. 1222600044716) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1512/16 en la que se modifica la respuesta de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (Folio No. 0810000003716) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1515/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600215716) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1518/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600212316) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1522/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700349616) (Comisionado Guerra).

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1524/16 en la que se modifica la respuesta de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000081316) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1561/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700161216) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1584/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101887416) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1588/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Folio No. 1615100027616) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1593/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Folio No. 2700100007616) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1614/16 en la que se confirma la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300036616) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1619(RRA 1621 y RRA 1622)/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folios Nos. 1115100056816, 1115100057016 y 1115100058116) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1631/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600223616) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1637/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000046516) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1644/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de las Mujeres (Folio No. 0610400020216) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1645/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de las Mujeres (Folio No. 0610400020316) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1649/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000098516) (Comisionada Kurczyn).

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016



El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1664/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400078816), señalando que se solicitaron los Programas de Inspección emitidos con base en lo dispuesto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, incluidos los programas específicos, como por ejemplo, el relativo a la industria minera. Asimismo, la información debía ser entregada con las firmas de quienes participaron en la elaboración de los documentos y en datos abiertos.

Como respuesta, el sujeto obligado proporcionó los vínculos electrónicos que refirió servirían a la particular, a fin de consultar los Programas de Inspección requeridos en formato PDF.


Sin embargo, la particular presentó recurso de revisión, manifestando que dichos documentos no cuentan con las firmas de quienes participaron en su elaboración, además de que no estaban en datos abiertos. De igual forma, puntualizó que no se incluyeron los programas específicos como el relativo a la industria minera.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle que localice y entregue a la particular los programas o protocolos de inspección específicos, referidos en los programas de inspección de los años 2014, 2015 y 2016, instrumentos que tienen su origen en la promoción y respeto de los derechos humanos, a la equidad de género, así como las condiciones laborales de los grupos vulnerables de la sociedad, contribuyendo a una política de inclusión laboral que es uno de los pilares de la última reforma constitucional justo en materia laboral.


La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó que a su consideración el tema de la inspección del trabajo es de especial interés, dado que es una de las instituciones fundamentales para hacer tangibles los derechos del trabajo.

De igual forma, señaló que los protocolos de inspección son herramientas que orientan los alcances normativos y la falta de actuar de la autoridad laboral a fin de homologar los criterios y transparentar las actividades de inspección, toda vez que especifican los requerimientos físicos y documentales con los que deben de cumplir los centros de trabajo. Dichas herramientas son elaboradas y concertadas con representantes de los sectores productivos del país para vigilar lo que realmente aplica en cada centro de trabajo. El objetivo principal de estos documentos es que los

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016




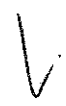

patrones acrediten la normatividad laboral aplicable en materia de condiciones de trabajo generales, de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene.



El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó que los Programas de Inspección son un reflejo del estado actual que guarda la inspección federal del trabajo, para lo cual se apoya en el establecimiento de estrategias y líneas de acción diseñadas en el consenso social al incorporar opiniones y sugerencias de las organizaciones obrero patronales más representativas del país, así como de los organismos público privados, nacionales e internacionales, coadyuvantes en el logro de los grandes objetivos de la política laboral nacional.





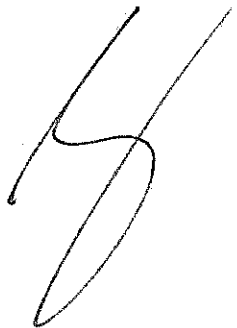

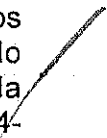
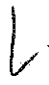

Por lo anterior, consideró que es menester fortalecer acciones de seguridad y prevención dentro de las mineras, así como trabajar coordinadamente con las instituciones competentes, con el fin de disminuir los riesgos laborales. Si bien el sujeto obligado en esta ocasión proporcionó la información pública que se le solicitó y que obra en sus archivos, esta podría fortalecer el ejercicio del derecho de acceso a la información de los obreros y mineros mexicanos y sus familias, dado a conocer mediante transparencia proactiva las normas y medidas que se toman para salvaguardar el derecho al trabajo digno y seguro.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1664/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400078816) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1665(RRA 1667, RRA 1668 y RRA 1670)/16 en la que se revoca la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folios Nos. 1857200169416, 1857200169516, 1857200169616 y 1857200169816) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1669/16 en la que se revoca la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200169716) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1675/16 en la que se confirma la respuesta del Senado de la República (Folio No. 00061416) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1677/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900203016) (Comisionada Kurczyn).
- 
- 

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1679(RRA 1682)/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Energía (Folios Nos. 0001800048416 y 0001800048716) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1683/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800048816) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1686/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101973816) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1690/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700209216) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1698/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700356716) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1699/16 en la que se revoca la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100050916) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1700/16 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100123516) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1702(RRA 1703)/16 en la que se confirma la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folios Nos. 2510100063716 y 2510100063816) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1712/16 en la que se modifica la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100059616) (Comisionada Kurczyn).
 - A petición de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1714/16 , interpuesto en contra de la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100065916), señalando que se requirió el número de alumnos por grado y sexo inscritos en cada centro de trabajo a nivel secundaria para los ciclos escolares de 2004-2005 a 2014-2015.
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 

En respuesta, el sujeto obligado entregó un archivo electrónico con la información solicitada sobre las escuelas oficiales del Distrito Federal,

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

desglosada por ciclo escolar, número de alumnos, alumnas y grado escolar de nivel secundaria.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso recurso de revisión, manifestando que es imposible saber con certeza el contenido de la base de datos proporcionada, ya que las variables expuestas no tienen nombre que las identifique.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, se propuso modificar la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal e instruirle a efecto de que informe a la particular el dato de las variables contenidas en la base de datos proporcionada en respuesta.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1714/16 en la que se modifica la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100065916) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1726/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100390416) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1728/16 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100131716) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1729/16 en la que se revoca la respuesta del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (Folio No. 1510000009116) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1730/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía (Folio No. 1811100035716) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1751/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional Forestal (Folio No. 1616100023516) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1815/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102029316) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1826/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500087916) (Comisionada Presidente Puente).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1835/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400248316) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1846/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800156616) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1861/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal de Competencia Económica (Folio No. 1011100014716) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1870/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100473816) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1877/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600274316) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1883/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800057516) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1918/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102212716) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1954/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Protección Federal (Folio No. 3600100003316) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1956/16 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200038016) (Comisionado Guerra).

c) Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los Comisionados:

d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los Comisionados:

Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado

YZP/GTP, Sesión 27/09/2016

ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

I. Protección de datos personales


- Recurso de revisión número RPD 0648/16 interpuesto en contra de PEMEX Gas y Petroquímica Básica (Folio Inexistente) (Comisionada Kurczyn).

e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0661/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101617016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0727/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102048616), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0728/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101899516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0736/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio Inexistente), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0739/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200162216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0769/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101926016), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0775/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101772316), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

 Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0786/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101977316), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0815/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700424216), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0180/16 interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 0001700101916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0555/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Medicina Genómica (Folio No. 1237000003416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0573/16 interpuesto en contra del Servicio de Protección Federal (Folio No. 3600100002716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0811/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400172516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 0813(RRA 0863, RRA 0864, RRA 0865, RRA 0866, RRA 0870, RRA 0871, RRA 0872, RRA 0873, RRA 0932, RRA 0933, RRA 0935, RRA 0940, RRA 0941, RRA 0942, RRA 0981, RRA 0982, RRA 0983, RRA 0995, RRA 0996, RRA 0997, RRA 0998, RRA 1003, RRA 1004, RRA 1005, RRA 1006, RRA 1011, RRA 1013, RRA 1020, RRA 1192, RRA 1194, RRA 1200, RRA 1201, RRA 1203, RRA 1204, RRA 1207, RRA 0814, RRA 0818, RRA 0819, RRA 0820, RRA 0822, RRA 0823, RRA 0824, RRA 0828, RRA 0829, RRA 0830, RRA 0834, RRA 0835, RRA 0836, RRA 0841, RRA 0842, RRA 0847, RRA 0848, RRA 0849, RRA 0850, RRA 0851, RRA 0852, RRA 0853, RRA 0856, RRA 0857, RRA 0858, RRA 0859, RRA 0860, RRA 0861, RRA 0862, RRA 0902, RRA 0959, RRA 0985, RRA 0992, RRA 0993, RRA 0994, RRA 0999, RRA 1000, RRA 1001, RRA 1002, RRA 1007, RRA 1008, RRA 1016, RRA 1018, RRA 1019, RRA 0906, RRA 0908, RRA 0951, RRA

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

0953, RRA 0955, RRA 1152, RRA 1157, RRA 1160, RRA 1167, RRA
1172, RRA 1183, RRA 1184, RRA 1187, RRA 1198, RRA 1199, RRA
0867, RRA 0868, RRA 0869, RRA 0874, RRA 0875, RRA 0876, RRA
0877, RRA 0878, RRA 0879, RRA 0880, RRA 0903, RRA 0904, RRA
0909, RRA 0912, RRA 0913, RRA 0916, RRA 0917, RRA 0921, RRA
0952, RRA 0961, RRA 0962, RRA 0966, RRA 0973, RRA 0974, RRA
1146, RRA 1147, RRA 1149, RRA 1151, RRA 1153, RRA 1159, RRA
1161, RRA 1162, RRA 1164, RRA 1166, RRA 1171, RRA 1176, RRA
1181, RRA 1185, RRA 1186, RRA 1202, RRA 1205, RRA 1214, RRA
1215, RRA 1218, RRA 1219, RRA 1221, RRA 1222, RRA 1230, RRA
1233, RRA 0938, RRA 0939, RRA 0948, RRA 0950, RRA 0954, RRA
0956, RRA 0958, RRA 0964, RRA 0965, RRA 0967, RRA 0980, RRA
1174, RRA 1179, RRA 1180, RRA 1182, RRA 1190, RRA 1191, RRA
1195, RRA 1211, RRA 1212, RRA 1213, RRA 1223, RRA 1224, RRA
1225, RRA 1226, RRA 1231, RRA 1235, RRA 1148, RRA 1154, RRA
1155, RRA 1156, RRA 1163, RRA 1165, RRA 1168, RRA 1169, RRA
1173, RRA 1170, RRA 1175, RRA 1177, RRA 1188, RRA 1189, RRA
1206, RRA 1208, RRA 1216, RRA 1217, RRA 1240, RRA 1243, RRA
1247, RRA 1251, RRA 1256, RRA 1009, RRA 1010, RRA 1012, RRA
1014, RRA 1193, RRA 1196, RRA 1197, RRA 1209, RRA 1210, RRA
1227, RRA 1228, RRA 1237, RRA 1238, RRA 1239, RRA 1244, RRA
1245, RRA 1246, RRA 1252, RRA 1254, RRA 1258, RRA 0884, RRA
0885, RRA 0886, RRA 0887, RRA 0893, RRA 0894, RRA 0895, RRA
0900, RRA 1220, RRA 1229, RRA 1232, RRA 1234, RRA 1236, RRA
1242, RRA 1248, RRA 1249, RRA 1250, RRA 1253, RRA 1255, RRA
1257, RRA 0922, RRA 0929, RRA 0910, RRA 0911, RRA 0914, RRA
0915, RRA 0918, RRA 0919, RRA 0920, RRA 0926, RRA 0946, RRA
0947, RRA 1015, RRA 1017, RRA 0833, RRA 0837, RRA 0838, RRA
0839, RRA 0843, RRA 0844, RRA 0845, RRA 0846, RRA 0854, RRA
0855, RRA 0881, RRA 0882, RRA 0883, RRA 0888, RRA 0889, RRA
0890, RRA 0891, RRA 0892, RRA 0896, RRA 0897, RRA 0898, RRA
0899, RRA 0923, RRA 0924, RRA 0925, RRA 0928, RRA 0930, RRA
0931, RRA 0960, RRA 0968, RRA 0971, RRA 0975, RRA 0976, RRA
0977, RRA 0978, RRA 0815, RRA 0816, RRA 0817, RRA 0821, RRA
0825, RRA 0826, RRA 0827, RRA 0831, RRA 0832, RRA 1241, RRA
1259, RRA 0901, RRA 0905, RRA 0927, RRA 0936, RRA 0937, RRA
0943, RRA 0944, RRA 0945, RRA 0949, RRA 0957, RRA 0963, RRA
0969, RRA 0970, RRA 0972, RRA 0979, RRA 0984, RRA 1150, RRA
1158, RRA 1178 y RRA 0934)/16 interpuesto en contra de Consejo de la
Judicatura Federal (Folios Nos. 0320000027616, 0320000032916,
0320000033016, 0320000033116, 0320000033216, 0320000033716,
0320000033816, 0320000033916, 0320000034016, 0320000040916,
0320000041016, 0320000041216, 0320000041716, 0320000041816,
0320000041916, 0320000045816, 0320000045916, 0320000046016,
0320000049916, 0320000050016, 0320000050116, 0320000050216,
0320000050716, 0320000050816, 0320000050916, 0320000051016,

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

0320000051516, 0320000051716, 0320000052416, 0320000063716,
0320000063916, 0320000064516, 0320000064616, 0320000064816,
0320000064916, 0320000065216, 0320000027716, 0320000028116,
0320000028216, 0320000028316, 0320000028516, 0320000028616,
0320000028716, 0320000029116, 0320000029216, 0320000029316,
0320000029716, 0320000029816, 0320000029916, 0320000030416,
0320000030516, 0320000031016, 0320000031116, 0320000031216,
0320000031316, 0320000031416, 0320000031516, 0320000031916,
0320000032216, 0320000032316, 0320000032416, 0320000032516,
0320000032616, 0320000032716, 0320000032816, 0320000037216,
0320000043616, 0320000046216, 0320000049616, 0320000049716,
0320000049816, 0320000050316, 0320000050416, 0320000050516,
0320000050616, 0320000051116, 0320000051216, 0320000052016,
0320000052216, 0320000052316, 0320000037616, 0320000037816,
0320000042816, 0320000043016, 0320000043216, 0320000056116,
0320000056616, 0320000056916, 0320000057716, 0320000058216,
0320000059316, 0320000059416, 0320000059716, 0320000064316,
0320000064416, 0320000033316, 0320000033516, 0320000033616,
0320000034116, 0320000034216, 0320000034316, 0320000034416,
0320000034516, 0320000034616, 0320000034716, 0320000037316,
0320000037416, 0320000037916, 0320000038216, 0320000038316,
0320000038616, 0320000038716, 0320000039816, 0320000042916,
0320000043816, 0320000043916, 0320000044316, 0320000045016,
0320000045116, 0320000055516, 0320000055616, 0320000055816,
0320000056016, 0320000056216, 0320000056816, 0320000057116,
0320000057216, 0320000057416, 0320000057616, 0320000058116,
0320000058616, 0320000059116, 0320000059516, 0320000059616,
0320000064716, 0320000065016, 0320000065916, 0320000066016,
0320000066616, 0320000066716, 0320000066916, 0320000067016,
0320000067916, 0320000068316, 0320000041516, 0320000041616,
0320000042516, 0320000042716, 0320000043116, 0320000043316,
0320000043516, 0320000044116, 0320000044216, 0320000044416,
0320000045716, 0320000058416, 0320000058916, 0320000059016,
0320000059216, 0320000060016, 0320000063616, 0320000064016,
0320000065616, 0320000065716, 0320000065816, 0320000067216,
0320000067316, 0320000067416, 0320000067516, 0320000068116,
0320000068516, 0320000055716, 0320000056316, 0320000056416,
0320000056516, 0320000057316, 0320000057516, 0320000057816,
0320000057916, 0320000058316, 0320000058016, 0320000058516,
0320000058716, 0320000059816, 0320000059916, 0320000065116,
0320000065316, 0320000066116, 0320000066416, 0320000061016,
0320000061316, 0320000061716, 0320000062116, 0320000062616,
0320000051316, 0320000051416, 0320000051616, 0320000051816,
0320000063816, 0320000064116, 0320000064216, 0320000065416,
0320000065516, 0320000067616, 0320000067716, 0320000068716,
0320000068816, 0320000060916, 0320000061416, 0320000061516,

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

0320000061616, 0320000062216, 0320000062416, 0320000062816,
0320000035116, 0320000035216, 0320000035316, 0320000035416,
0320000036316, 0320000036416, 0320000036516, 0320000037016,
0320000066816, 0320000067816, 0320000068216, 0320000068416,
0320000068616, 0320000061216, 0320000061816, 0320000061916,
0320000062016, 0320000062316, 0320000062516, 0320000062716,
0320000039916, 0320000040616, 0320000038016, 0320000038116,
0320000038416, 0320000038516, 0320000038816, 0320000039616,
0320000039716, 0320000040316, 0320000042316, 0320000042416,
0320000051916, 0320000052116, 0320000029616, 0320000030016,
0320000030116, 0320000030216, 0320000030616, 0320000030716,
0320000030816, 0320000030916, 0320000032016, 0320000032116,
0320000034816, 0320000034916, 0320000035016, 0320000035816,
0320000035916, 0320000036016, 0320000036116, 0320000036216,
0320000036616, 0320000036716, 0320000036816, 0320000036916,
0320000040016, 0320000040116, 0320000040216, 0320000040516,
0320000040716, 0320000040816, 0320000043716, 0320000044516,
0320000044816, 0320000045216, 0320000045316, 0320000045416,
0320000045516, 0320000027816, 0320000027916, 0320000028016,
0320000028416, 0320000028816, 0320000028916, 0320000029016,
0320000029416, 0320000029516, 0320000061116, 0320000062916,
0320000037116, 0320000037516, 0320000040416, 0320000041316,
0320000041416, 0320000042016, 0320000042116, 0320000042216,
0320000042616, 0320000043416, 0320000044016, 0320000044616,
0320000044716, 0320000044916, 0320000045616, 0320000046116,
0320000055916, 0320000056716, 0320000058816 y 0320000041116),
en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).

Dicha resolución contó con el voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0986/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700117316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1093/16 interpuesto en contra del Fideicomiso Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (Fideicine) (Folio No. 1131300000216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1484/16 interpuesto en contra de Pemex Logística (Folio No. 1857000006916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1510/16 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

Social (Folio No. 0001400108316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).

Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1563/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600246716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1570/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100352116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1592/16 interpuesto en contra de ProMéxico (Folio No. 1011000009216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1594/16 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 0420000005716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1626/16 interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100031716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1630/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600253316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1634/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100044016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1635/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101914816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1636/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Medicina Genómica (Folio No. 1237000004416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1650/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101821816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1654/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (Folio No.

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

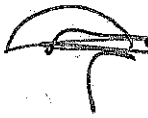

2210000040516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).

Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1734/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100356916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).


- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1838/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700202816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1866/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200177316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1867/16 interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100031316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1881/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400180216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1895/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101981716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1901/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200276216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1904/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200276516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1960/16 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400079216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados:


I. Protección de datos personales

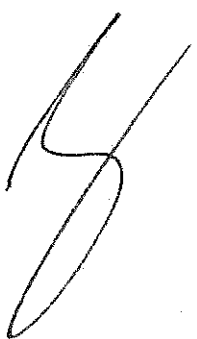
 Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0820/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400237316), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña). 

II. Acceso a la información pública


- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3336/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700129616), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn). 


g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los Comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

4. En desahogo de los puntos cuarto y quinto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno realizó una presentación conjunta, por tratarse de asuntos íntimamente ligados, para su posterior votación de manera individual. 

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que los proyectos de acuerdo están sustentados en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resultan aplicables. 

Con fecha 14 de septiembre de 2016, se recibieron sendas solicitudes del Organismo Garante de Jalisco, para que este Instituto ejerciera la facultad de atracción con relación a recursos de revisión en los que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado.

En ese sentido, una vez analizada la información que se adjuntó a dichas solicitudes, la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas propone no ejercer la facultad de atracción, pues los recursos en cuestión no reúnen los elementos de interés y trascendencia que la ameritan. 

Lo anterior, en razón de que los temas motivo de las solicitudes, así como de los medios de impugnación respectivos se relacionan con cuestiones establecidas expresamente en la Ley de la materia, así como en normas de carácter local, sin que ello implique una cuestión novedosa, se 

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

relacione con un problema público relevante, o que por su impacto económico, político o social, abone al derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto, se ponen a consideración de los integrantes del Pleno los Acuerdos mediante los cuales se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión remitidos por el Organismo Garante del estado de Jalisco.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/27/09/2016.04

Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 013/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

5. En desahogo del quinto punto del orden del día, se presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 012/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/27/09/2016.05


Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 012/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016

 a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, en auxilio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 225/2016, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 735/2016 y su acumulado; dejar sin efectos el procedimiento y la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 1311/15, de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo deriva de una solicitud de acceso a información presentada por un particular ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, requiriendo diversa documentación relacionada con las quejas.

En respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado clasificó como reservada y confidencial la información solicitada.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión, mismo que quedó radicado bajo la clave RDA 1311/15, a lo cual el Pleno del Instituto resolvió modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado instruyéndole a entregar el nombre de las personas físicas o morales que formalizaron un acuerdo conclusivo y derivado de ello se les haya condonado alguna multa en el porcentaje correspondiente en el año 2014.

Inconformes con la resolución dictada por el Pleno del Instituto, las empresas quejasas promovieron juicio de amparo, resolviéndose concederlo con el objeto de dejar insubsistentes el proceso y la resolución recaída al recurso de revisión RDA 1311/15, a fin de emplazar a las quejasas al procedimiento respectivo y emitir la resolución que en derecho corresponda.

En contra de la sentencia referida, el Instituto interpuso recurso de revisión, en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida.

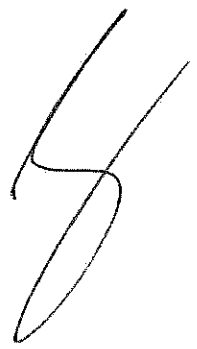
Por lo expuesto, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo, se propone a los integrantes del Pleno dejar sin efectos el procedimiento y la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 1311/15, de fecha 24 de junio de 2015.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:















Acuerdo ACT-PUB/27/09/2016.06

Acuerdo mediante el cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, en auxilio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 225/2016, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 735/2016 y su acumulado; se deja sin efectos el procedimiento y la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 1311/15, de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, cuyo documento se identifica como anexo del punto 06.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las trece horas con diecinueve minutos del martes veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada


Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

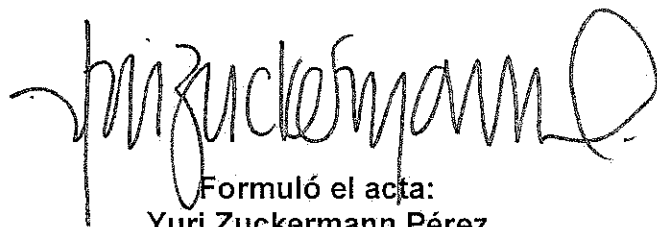

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado

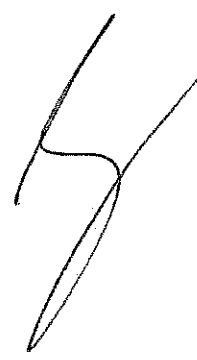
**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

YZP/CTP, Sesión 27/09/2016




Formuló el acta:
Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.



**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE
2016 A CELEBRARSE A LAS 10:00 HRS.**

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.

 2. Aprobación del proyecto de Acta de las Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 07 de septiembre de 2016.

3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionada Presidenta Ximena Puentes de la Mora/SAI/SPDP).

3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0602/16
2. Recurso de revisión número RPD 0655/16
3. Recurso de revisión número RPD 0704/16
4. Recurso de revisión número RPD 0707/16
5. Recurso de revisión número RPD 0710/16
6. Recurso de revisión número RPD 0712/16
7. Recurso de revisión número RPD 0716/16
8. Recurso de revisión número RPD 0718/16
9. Recurso de revisión número RPD 0720/16
10. Recurso de revisión número RPD 0727/16
11. Recurso de revisión número RPD 0728/16
12. Recurso de revisión número RPD 0730/16
13. Recurso de revisión número RPD 0731/16
14. Recurso de revisión número RPD 0732/16
15. Recurso de revisión número RPD 0736/16
16. Recurso de revisión número RPD 0739/16
17. Recurso de revisión número RPD 0754/16
18. Recurso de revisión número RPD 0757/16
19. Recurso de revisión número RPD 0758/16
20. Recurso de revisión número RPD 0759/16

21. Recurso de revisión número RPD 0769/16
22. Recurso de revisión número RPD 0775/16
23. Recurso de revisión número RPD 0777(RPD 0783)/16
24. Recurso de revisión número RPD 0778/16
25. Recurso de revisión número RPD 0786/16
26. Recurso de revisión número RPD 0787/16
27. Recurso de revisión número RPD 0815/16
28. Recurso de revisión número RPD 0820/16



II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 3055/16
2. Recurso de revisión número RDA 3234/16
3. Recurso de revisión número RDA 3270/16
4. Recurso de revisión número RDA 3336/16
5. Recurso de revisión número RRA 0475/16
6. Recurso de revisión número RRA 0573/16
7. Recurso de revisión número RRA 0578/16
8. Recurso de revisión número RRA 0645/16
9. Recurso de revisión número RPD-RCRA 0675/16
10. Recurso de revisión número RRA 0750/16
11. Recurso de revisión número RRA 0811/16
12. Recurso de revisión número RRA 0813(RRA 0863, RRA 0864, RRA 0865, RRA 0866, RRA 0870, RRA 0871, RRA 0872, RRA 0873, RRA 0932, RRA 0933, RRA 0935, RRA 0940, RRA 0941, RRA 0942, RRA 0981, RRA 0982, RRA 0983, RRA 0995, RRA 0996, RRA 0997, RRA 0998, RRA 1003, RRA 1004, RRA 1005, RRA 1006, RRA 1011, RRA 1013, RRA 1020, RRA 1192, RRA 1194, RRA 1200, RRA 1201, RRA 1203, RRA 1204, RRA 1207, RRA 0814, RRA 0818, RRA 0819, RRA 0820, RRA 0822, RRA 0823, RRA 0824, RRA 0828, RRA 0829, RRA 0830, RRA 0834, RRA 0835, RRA 0836, RRA 0841, RRA 0842, RRA 0847, RRA 0848, RRA 0849, RRA 0850, RRA 0851, RRA 0852, RRA 0853, RRA 0856, RRA 0857, RRA 0858, RRA 0859, RRA 0860, RRA 0861, RRA 0862, RRA 0902, RRA 0959, RRA 0985, RRA 0992, RRA 0993, RRA 0994, RRA 0999, RRA 1000, RRA 1001, RRA 1002, RRA 1007, RRA 1008, RRA 1016, RRA 1018, RRA 1019, RRA 0906, RRA 0908, RRA 0951, RRA 0953, RRA 0955, RRA 1152, RRA 1157, RRA 1160, RRA 1167, RRA 1172, RRA 1183, RRA 1184, RRA 1187, RRA 1198, RRA 1199, RRA 0867, RRA 0868, RRA 0869, RRA 0874, RRA 0875, RRA 0876, RRA 0877, RRA 0878, RRA 0879, RRA 0880, RRA 0903, RRA 0904, RRA 0909, RRA 0912, RRA 0913, RRA 0916, RRA 0917, RRA 0921, RRA 0952, RRA 0961, RRA 0962, RRA 0966, RRA 0973, RRA 0974, RRA 1146, RRA 1147, RRA 1149, RRA 1151, RRA 1153, RRA 1159, RRA 1161, RRA 1162, RRA 1164, RRA 1166, RRA 1171, RRA 1176, RRA 1181, RRA 1185, RRA 1186, RRA 1202, RRA 1205, RRA 1214, RRA 1215, RRA 1218, RRA 1219, RRA 1221, RRA 1222, RRA 1230, RRA 1233, RRA 0938, RRA 0939, RRA 0948, RRA 0950, RRA 0954, RRA 0956, RRA 0958, RRA 0964, RRA 0965, RRA



0967, RRA 0980, RRA 1174, RRA 1179, RRA 1180, RRA 1182, RRA 1190, RRA 1191, RRA 1195, RRA 1211, RRA 1212, RRA 1213, RRA 1223, RRA 1224, RRA 1225, RRA 1226, RRA 1231, RRA 1235, RRA 1148, RRA 1154, RRA 1155, RRA 1156, RRA 1163, RRA 1165, RRA 1168, RRA 1169, RRA 1173, RRA 1170, RRA 1175, RRA 1177, RRA 1188, RRA 1189, RRA 1206, RRA 1208, RRA 1216, RRA 1217, RRA 1240, RRA 1243, RRA 1247, RRA 1251, RRA 1256, RRA 1009, RRA 1010, RRA 1012, RRA 1014, RRA 1193, RRA 1196, RRA 1197, RRA 1209, RRA 1210, RRA 1227, RRA 1228, RRA 1237, RRA 1238, RRA 1239, RRA 1244, RRA 1245, RRA 1246, RRA 1252, RRA 1254, RRA 1258, RRA 0884, RRA 0885, RRA 0886, RRA 0887, RRA 0893, RRA 0894, RRA 0895, RRA 0900, RRA 1220, RRA 1229, RRA 1232, RRA 1234, RRA 1236, RRA 1242, RRA 1248, RRA 1249, RRA 1250, RRA 1253, RRA 1255, RRA 1257, RRA 0922, RRA 0929, RRA 0910, RRA 0911, RRA 0914, RRA 0915, RRA 0918, RRA 0919, RRA 0920, RRA 0926, RRA 0946, RRA 0947, RRA 1015, RRA 1017, RRA 0833, RRA 0837, RRA 0838, RRA 0839, RRA 0843, RRA 0844, RRA 0845, RRA 0846, RRA 0854, RRA 0855, RRA 0881, RRA 0882, RRA 0883, RRA 0888, RRA 0889, RRA 0890, RRA 0891, RRA 0892, RRA 0896, RRA 0897, RRA 0898, RRA 0899, RRA 0923, RRA 0924, RRA 0925, RRA 0928, RRA 0930, RRA 0931, RRA 0960, RRA 0968, RRA 0971, RRA 0975, RRA 0976, RRA 0977, RRA 0978, RRA 0815, RRA 0816, RRA 0817, RRA 0821, RRA 0825, RRA 0826, RRA 0827, RRA 0831, RRA 0832, RRA 1241, RRA 1259, RRA 0901, RRA 0905, RRA 0927, RRA 0936, RRA 0937, RRA 0943, RRA 0944, RRA 0945, RRA 0949, RRA 0957, RRA 0963, RRA 0969, RRA 0970, RRA 0972, RRA 0979, RRA 0984, RRA 1150, RRA 1158, RRA 1178 y RRA 0934)/16

13. Recurso de revisión número RRA 0986/16
14. Recurso de revisión número RRA 1044/16
15. Recurso de revisión número RRA 1060/16
16. Recurso de revisión número RRA 1093/16
17. Recurso de revisión número RRA 1095/16
18. Recurso de revisión número RRA 1102/16
19. Recurso de revisión número RRA 1103/16
20. Recurso de revisión número RRA 1128/16
21. Recurso de revisión número RRA 1275/16
22. Recurso de revisión número RRA 1277/16
23. Recurso de revisión número RRA 1294/16
24. Recurso de revisión número RRA 1301/16
25. Recurso de revisión número RRA 1303/16
26. Recurso de revisión número RRA 1324/16
27. Recurso de revisión número RRA 1336/16
28. Recurso de revisión número RRA 1340/16
29. Recurso de revisión número RRA 1341(RRA 1342, RRA 1343, RRA 1344, RRA 1345, RRA 1346, RRA 1348, RRA 1349, RRA 1350, RRA 1351 y RRA 1352)/16
30. Recurso de revisión número RRA 1401/16



31. Recurso de revisión número RRA 1403/16
32. Recurso de revisión número RRA 1408/16
33. Recurso de revisión número RRA 1431/16
34. Recurso de revisión número RRA 1471/16
35. Recurso de revisión número RRA 1476/16
36. Recurso de revisión número RRA 1506/16
37. Recurso de revisión número RRA 1515/16
38. Recurso de revisión número RRA 1518/16
39. Recurso de revisión número RRA 1522/16
40. Recurso de revisión número RRA 1555/16
41. Recurso de revisión número RRA 1588/16
42. Recurso de revisión número RRA 1592/16
43. Recurso de revisión número RRA 1593/16
44. Recurso de revisión número RRA 1614/16
45. Recurso de revisión número RRA 1630/16
46. Recurso de revisión número RRA 1634/16
47. Recurso de revisión número RRA 1635/16
48. Recurso de revisión número RRA 1637/16
49. Recurso de revisión número RRA 1644/16
50. Recurso de revisión número RRA 1649/16
51. Recurso de revisión número RRA 1665(RRA 1667, RRA 1668 y RRA 1670)/16
52. Recurso de revisión número RRA 1669/16
53. Recurso de revisión número RRA 1677/16
54. Recurso de revisión número RRA 1679(RRA 1682)/16
55. Recurso de revisión número RRA 1683/16
56. Recurso de revisión número RRA 1686/16
57. Recurso de revisión número RRA 1690/16
58. Recurso de revisión número RRA 1698/16
59. Recurso de revisión número RRA 1700/16
60. Recurso de revisión número RRA 1702(RRA 1703)/16
61. Recurso de revisión número RRA 1712/16
62. Recurso de revisión número RRA 1714/16
63. Recurso de revisión número RRA 1726/16
64. Recurso de revisión número RRA 1728/16
65. Recurso de revisión número RRA 1730/16
66. Recurso de revisión número RRA 1751/16
67. Recurso de revisión número RRA 1826/16
68. Recurso de revisión número RRA 1835/16
69. Recurso de revisión número RRA 1838/16
70. Recurso de revisión número RRA 1861/16
71. Recurso de revisión número RRA 1866/16
72. Recurso de revisión número RRA 1870/16
73. Recurso de revisión número RRA 1877/16
74. Recurso de revisión número RRA 1901/16

UP

- 75. Recurso de revisión número RRA 1954/16
- 76. Recurso de revisión número RRA 1956/16
- 77. Recurso de revisión número RRA 2474/16

3.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de los comisionados ponentes y que fueron sometidas conforme al numeral 3.1 anterior.


I. Protección de datos personales


1. Recurso de revisión número RPD 0590/16 interpuesto en contra del Servicio Postal Mexicano (Folio No. 0933800011516) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RPD 0602/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800046216) (Comisionado Salas).
3. Recurso de revisión número RPD 0615/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700110416) (Comisionada Presidenta Puentes).
4. Recurso de revisión número RPD 0633/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700159016) (Comisionado Guerra).
5. Recurso de revisión número RPD 0645/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio Inexistente) (Comisionado Acuña).
6. Recurso de revisión número RPD 0655/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101559516) (Comisionada Kurczyn).
7. Recurso de revisión número RPD 0707/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101986716) (Comisionado Salas).
8. Recurso de revisión número RPD 0712/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101943116) (Comisionado Monterrey).
9. Recurso de revisión número RPD 0720/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700158316) (Comisionada Presidenta Puentes).
10. Recurso de revisión número RPD 0730/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102017016) (Comisionada Cano).
11. Recurso de revisión número RPD 0731/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400104316) (Comisionado Guerra).
12. Recurso de revisión número RPD 0732/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400103916) (Comisionada Kurczyn).
13. Recurso de revisión número RPD 0754/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102081816) (Comisionado Monterrey).
14. Recurso de revisión número RPD 0757/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102020016) (Comisionado Acuña).

15. Recurso de revisión número RPD 0758/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102175716) (Comisionada Cano).
16. Recurso de revisión número RPD 0759/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cancerología (Folio No. 1221500016216) (Comisionado Guerra).
17. Recurso de revisión número RPD 0777(RPD 0783)/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cancerología (Folios Nos. 1221500014316 y 1221500016316) (Comisionado Salas).
18. Recurso de revisión número RPD 0778/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cancerología (Folio No. 1221500016816) (Comisionado Acuña).
19. Recurso de revisión número RPD 0787/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300037516) (Comisionado Guerra).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 0209/15-BIS interpuesto en contra de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Folio No. 0912000041014) (Comisionada Presidenta Puente).
2. Recurso de revisión número RDA 2398/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Medicina Genómica (Folio No. 1237000002416) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RDA 2929/15-BIS interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).
4. Recurso de revisión número RDA 2474/16 interpuesto en contra de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (Folio No. 0682000002916) (Comisionado Guerra).
5. Recurso de revisión número RDA 3137/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900105016) (Comisionado Acuña).
6. Recurso de revisión número RDA 3234/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700206916) (Comisionado Salas).
7. Recurso de revisión número RDA 3270/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000009816) (Comisionado Acuña).
8. Recurso de revisión número RDA 3279/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100028916) (Comisionado Guerra).
9. Recurso de revisión número RDA 3286/16 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000057816) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RDA 3309/16 interpuesto en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (Folio No. 3670000019916) (Comisionado Monterrey).
11. Recurso de revisión número RRA 0475/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700137316) (Comisionada Presidenta Puente).

12. Recurso de revisión número RRA 0578/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Competencia Económica (Folio No. 1011100011616) (Comisionada Kurczyn).
-  13. Recurso de revisión número RRA 0645/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600213616) (Comisionado Acuña).
14. Recurso de revisión número RRA 0667/16 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000007416) (Comisionada Cano).
15. Recurso de revisión número RPD-RCRA 0675/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101998616) (Comisionado Guerra).
16. Recurso de revisión número RRA 0693/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo (Folio No. 0002100033416) (Comisionado Salas).
17. Recurso de revisión número RRA 0695/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900180316) (Comisionada Cano).
18. Recurso de revisión número RRA 0750/16 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500036416) (Comisionado Acuña).
19. Recurso de revisión número RRA 1024/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600202416) (Comisionada Cano).
20. Recurso de revisión número RRA 1044/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100103816) (Comisionado Acuña).
21. Recurso de revisión número RRA 1060/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400151716) (Comisionado Guerra).
22. Recurso de revisión número RRA 1095/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700319316) (Comisionado Guerra).
23. Recurso de revisión número RRA 1102/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (Folio No. 1132300012116) (Comisionado Guerra).
24. Recurso de revisión número RRA 1103/16 interpuesto en contra de Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100143916) (Comisionada Kurczyn).
25. Recurso de revisión número RRA 1118/16 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (Folio No. 0320000077016) (Comisionado Monterrey).
26. Recurso de revisión número RRA 1128/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900182116) (Comisionado Acuña).
27. Recurso de revisión número RRA 1132/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100129916) (Comisionado Monterrey).
28. Recurso de revisión número RRA 1135/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100129716) (Comisionado Acuña).

- 
29. Recurso de revisión número RRA 1275/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200032416) (Comisionado Acuña).
 30. Recurso de revisión número RRA 1277/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100004816) (Comisionado Guerra).
 31. Recurso de revisión número RRA 1303/16 interpuesto en contra de la Comisión Reguladora de Energía (Folio No. 1811100024016) (Comisionado Acuña).
 32. Recurso de revisión número RRA 1324/16 interpuesto en contra de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Folio No. 0656500005516) (Comisionado Acuña).
 33. Recurso de revisión número RRA 1340/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100005216) (Comisionado Guerra).
 34. Recurso de revisión número RRA 1341(RRA 1342, RRA 1343, RRA 1344, RRA 1345, RRA 1346, RRA 1348, RRA 1349, RRA 1350, RRA 1351 y RRA 1352)/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folios Nos. 0000800128616, 0000800128716, 0000800128816, 0000800128916, 0000800129016, 0000800129116, 0000800129316, 0000800129416, 0000800129516, 0000800129616 y 0000800129716) (Comisionada Kurczyn).
 35. Recurso de revisión número RRA 1367/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900179016) (Comisionada Cano).
 36. Recurso de revisión número RRA 1379/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600215016) (Comisionado Salas).
 37. Recurso de revisión número RRA 1388/16 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000009316) (Comisionada Cano).
 38. Recurso de revisión número RRA 1401/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900204116) (Comisionado Acuña).
 39. Recurso de revisión número RRA 1403/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101655116) (Comisionado Guerra).
 40. Recurso de revisión número RRA 1408/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700142116) (Comisionado Acuña).
 41. Recurso de revisión número RRA 1412/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400184416) (Comisionado Monterrey).
 42. Recurso de revisión número RRA 1416/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100338016) (Comisionada Cano).
 43. Recurso de revisión número RRA 1426/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800134416) (Comisionado Monterrey).
 44. Recurso de revisión número RRA 1431/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600218516) (Comisionado Guerra).

45. Recurso de revisión número RRA 1440/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Folio No. 1113100029016) (Comisionado Monterrey).
46. Recurso de revisión número RRA 1461/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Folio No. 0400200003516) (Comisionado Monterrey).
47. Recurso de revisión número RRA 1470/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800176716) (Comisionado Salas).
48. Recurso de revisión número RRA 1471/16 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100075016) (Comisionado Acuña).
49. Recurso de revisión número RRA 1476/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100343616) (Comisionada Presidenta Puente).
50. Recurso de revisión número RRA 1482/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100342316) (Comisionado Monterrey).
51. Recurso de revisión número RRA 1491/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101859416) (Comisionado Salas).
52. Recurso de revisión número RRA 1506/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (Folio No. 1222600044716) (Comisionado Acuña).
53. Recurso de revisión número RRA 1512/16 interpuesto en contra de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (Folio No. 0810000003716) (Comisionado Salas).
54. Recurso de revisión número RRA 1515/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600215716) (Comisionado Guerra).
55. Recurso de revisión número RRA 1518/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600212316) (Comisionada Presidenta Puente).
56. Recurso de revisión número RRA 1522/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700349616) (Comisionado Guerra).
57. Recurso de revisión número RRA 1524/16 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000081316) (Comisionado Monterrey).
58. Recurso de revisión número RRA 1561/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700161216) (Comisionado Salas).
59. Recurso de revisión número RRA 1584/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101887416) (Comisionada Cano).
60. Recurso de revisión número RRA 1588/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Folio No. 1615100027616) (Comisionada Presidenta Puente).

61. Recurso de revisión número RRA 1593/16 interpuesto en contra del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Folio No. 2700100007616) (Comisionada Kurczyn).
62. Recurso de revisión número RRA 1614/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300036616) (Comisionada Kurczyn).
63. Recurso de revisión número RRA 1619(RRA 1621 y RRA 1622)/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folios Nos. 1115100056816, 1115100057016 y 1115100058116) (Comisionada Cano).
64. Recurso de revisión número RRA 1631/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600223616) (Comisionado Salas).
65. Recurso de revisión número RRA 1637/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000046516) (Comisionada Presidenta Puente).
66. Recurso de revisión número RRA 1644/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de las Mujeres (Folio No. 0610400020216) (Comisionada Presidenta Puente).
67. Recurso de revisión número RRA 1645/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de las Mujeres (Folio No. 0610400020316) (Comisionado Salas).
68. Recurso de revisión número RRA 1649/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000098516) (Comisionada Kurczyn).
69. Recurso de revisión número RRA 1664/16 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400078816) (Comisionado Monterrey).
70. Recurso de revisión número RRA 1665(RRA 1667, RRA 1668 y RRA 1670)/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folios Nos. 1857200169416, 1857200169516, 1857200169616 y 1857200169816) (Comisionada Presidenta Puente).
71. Recurso de revisión número RRA 1669/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200169716) (Comisionado Guerra).
72. 103. Recurso de revisión número RRA 1675/16 interpuesto en contra del Senado de la República (Folio No. 00061416) (Comisionada Cano).
73. Recurso de revisión número RRA 1677/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900203016) (Comisionada Kurczyn).
74. Recurso de revisión número RRA 1679(RRA 1682)/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (Folios Nos. 0001800048416 y 0001800048716) (Comisionada Presidenta Puente).
75. Recurso de revisión número RRA 1683/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800048816) (Comisionado Guerra).
76. Recurso de revisión número RRA 1686/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101973816) (Comisionada Presidenta Puente).

77. Recurso de revisión número RRA 1690/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700209216) (Comisionado Guerra).
78. Recurso de revisión número RRA 1698/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700356716) (Comisionada Kurczyn).
79. Recurso de revisión número RRA 1699/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100050916) (Comisionado Monterrey).
80. Recurso de revisión número RRA 1700/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100123516) (Comisionada Presidenta Puente).
81. Recurso de revisión número RRA 1702(RRA 1703)/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folios Nos. 2510100063716 y 2510100063816) (Comisionado Acuña).
82. Recurso de revisión número RRA 1712/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100059616) (Comisionada Kurczyn).
83. Recurso de revisión número RRA 1714/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100065916) (Comisionada Presidenta Puente).
84. Recurso de revisión número RRA 1726/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100390416) (Comisionada Kurczyn).
85. Recurso de revisión número RRA 1728/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100131716) (Comisionada Presidenta Puente).
86. Recurso de revisión número RRA 1729/16 interpuesto en contra del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (Folio No. 1510000009116) (Comisionado Salas).
87. Recurso de revisión número RRA 1730/16 interpuesto en contra de la Comisión Reguladora de Energía (Folio No. 1811100035716) (Comisionado Acuña).
88. Recurso de revisión número RRA 1751/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal (Folio No. 1616100023516) (Comisionado Acuña).
89. Recurso de revisión número RRA 1815/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102029316) (Comisionada Cano).
90. Recurso de revisión número RRA 1826/16 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500087916) (Comisionada Presidenta Puente).
91. Recurso de revisión número RRA 1835/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400248316) (Comisionado Acuña).
92. Recurso de revisión número RRA 1846/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800156616) (Comisionado Monterrey).

93. Recurso de revisión número RRA 1861/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Competencia Económica (Folio No. 1011100014716) (Comisionada Presidenta Puente).
94. Recurso de revisión número RRA 1870/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100473816) (Comisionado Acuña).
95. Recurso de revisión número RRA 1877/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600274316) (Comisionado Acuña).
96. Recurso de revisión número RRA 1883/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800057516) (Comisionado Salas).
97. Recurso de revisión número RRA 1918/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102212716) (Comisionado Salas).
98. Recurso de revisión número RRA 1954/16 interpuesto en contra del Servicio de Protección Federal (Folio No. 3600100003316) (Comisionado Acuña).
99. Recurso de revisión número RRA 1956/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200038016) (Comisionado Guerra).

3.3. Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los comisionados.

3.4. Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0648/16 interpuesto en contra de PEMEX Gas y Petroquímica Básica (Folio Inexistente) (Comisionada Kurczyn).

3.5. Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0661/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101617016) (Comisionado Guerra).
2. Recurso de revisión número RPD 0727/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102048616) (Comisionada Presidenta Puente).
3. Recurso de revisión número RPD 0728/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101899516) (Comisionado Salas).

4. Recurso de revisión número RPD 0736/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio Inexistente) (Comisionado Acuña).
5. Recurso de revisión número RPD 0739/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200162216) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RPD 0769/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101926016) (Comisionada Presidenta Puente).
7. Recurso de revisión número RPD 0775/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101772316) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RPD 0786/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101977316) (Comisionada Cano).
9. Recurso de revisión número RPD 0815/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700424216) (Comisionado Guerra).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RRA 0180/16 interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 0001700101916) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RRA 0555/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Medicina Genómica (Folio No. 1237000003416) (Comisionada Cano).
3. Recurso de revisión número RRA 0573/16 interpuesto en contra del Servicio de Protección Federal (Folio No. 3600100002716) (Comisionada Presidenta Puente).
4. Recurso de revisión número RRA 0811/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400172516) (Comisionada Presidenta Puente).
5. Recurso de revisión número RRA 0813(RRA 0863, RRA 0864, RRA 0865, RRA 0866, RRA 0870, RRA 0871, RRA 0872, RRA 0873, RRA 0932, RRA 0933, RRA 0935, RRA 0940, RRA 0941, RRA 0942, RRA 0981, RRA 0982, RRA 0983, RRA 0995, RRA 0996, RRA 0997, RRA 0998, RRA 1003, RRA 1004, RRA 1005, RRA 1006, RRA 1011, RRA 1013, RRA 1020, RRA 1192, RRA 1194, RRA 1200, RRA 1201, RRA 1203, RRA 1204, RRA 1207, RRA 0814, RRA 0818, RRA 0819, RRA 0820, RRA 0822, RRA 0823, RRA 0824, RRA 0828, RRA 0829, RRA 0830, RRA 0834, RRA 0835, RRA 0836, RRA 0841, RRA 0842, RRA 0847, RRA 0848, RRA 0849, RRA 0850, RRA 0851, RRA 0852, RRA 0853, RRA 0856, RRA 0857, RRA 0858, RRA 0859, RRA 0860, RRA 0861, RRA 0862, RRA 0902, RRA 0959, RRA 0985, RRA 0992, RRA 0993, RRA 0994, RRA 0999, RRA 1000, RRA 1001, RRA 1002, RRA 1007, RRA 1008, RRA 1016, RRA 1018, RRA 1019, RRA 0906, RRA 0908, RRA 0951, RRA 0953, RRA 0955, RRA 1152, RRA 1157, RRA 1160, RRA 1167, RRA 1172, RRA 1183, RRA 1184, RRA 1187, RRA 1198, RRA 1199, RRA 0867, RRA 0868, RRA 0869, RRA 0874, RRA 0875, RRA 0876, RRA 0877, RRA 0878, RRA 0879, RRA 0880, RRA 0903, RRA 0904, RRA 0909, RRA 0912, RRA 0913, RRA 0916, RRA 0917, RRA 0921, RRA 0952, RRA 0961, RRA 0962, RRA 0966, RRA 0973, RRA 0974, RRA 1146, RRA 1147, RRA 1149, RRA 1151, RRA 1153, RRA 1159, RRA 1161, RRA 1162, RRA 1164, RRA 1166, RRA 1171, RRA

1176, RRA 1181, RRA 1185, RRA 1186, RRA 1202, RRA 1205, RRA 1214, RRA 1215, RRA 1218, RRA 1219, RRA 1221, RRA 1222, RRA 1230, RRA 1233, RRA 0938, RRA 0939, RRA 0948, RRA 0950, RRA 0954, RRA 0956, RRA 0958, RRA 0964, RRA 0965, RRA 0967, RRA 0980, RRA 1174, RRA 1179, RRA 1180, RRA 1182, RRA 1190, RRA 1191, RRA 1195, RRA 1211, RRA 1212, RRA 1213, RRA 1223, RRA 1224, RRA 1225, RRA 1226, RRA 1231, RRA 1235, RRA 1148, RRA 1154, RRA 1155, RRA 1156, RRA 1163, RRA 1165, RRA 1168, RRA 1169, RRA 1173, RRA 1170, RRA 1175, RRA 1177, RRA 1188, RRA 1189, RRA 1206, RRA 1208, RRA 1216, RRA 1217, RRA 1240, RRA 1243, RRA 1247, RRA 1251, RRA 1256, RRA 1009, RRA 1010, RRA 1012, RRA 1014, RRA 1193, RRA 1196, RRA 1197, RRA 1209, RRA 1210, RRA 1227, RRA 1228, RRA 1237, RRA 1238, RRA 1239, RRA 1244, RRA 1245, RRA 1246, RRA 1252, RRA 1254, RRA 1258, RRA 0884, RRA 0885, RRA 0886, RRA 0887, RRA 0893, RRA 0894, RRA 0895, RRA 0900, RRA 1220, RRA 1229, RRA 1232, RRA 1234, RRA 1236, RRA 1242, RRA 1248, RRA 1249, RRA 1250, RRA 1253, RRA 1255, RRA 1257, RRA 0922, RRA 0929, RRA 0910, RRA 0911, RRA 0914, RRA 0915, RRA 0918, RRA 0919, RRA 0920, RRA 0926, RRA 0946, RRA 0947, RRA 1015, RRA 1017, RRA 0833, RRA 0837, RRA 0838, RRA 0839, RRA 0843, RRA 0844, RRA 0845, RRA 0846, RRA 0854, RRA 0855, RRA 0881, RRA 0882, RRA 0883, RRA 0888, RRA 0889, RRA 0890, RRA 0891, RRA 0892, RRA 0896, RRA 0897, RRA 0898, RRA 0899, RRA 0923, RRA 0924, RRA 0925, RRA 0928, RRA 0930, RRA 0931, RRA 0960, RRA 0968, RRA 0971, RRA 0975, RRA 0976, RRA 0977, RRA 0978, RRA 0815, RRA 0816, RRA 0817, RRA 0821, RRA 0825, RRA 0826, RRA 0827, RRA 0831, RRA 0832, RRA 1241, RRA 1259, RRA 0901, RRA 0905, RRA 0927, RRA 0936, RRA 0937, RRA 0943, RRA 0944, RRA 0945, RRA 0949, RRA 0957, RRA 0963, RRA 0969, RRA 0970, RRA 0972, RRA 0979, RRA 0984, RRA 1150, RRA 1158, RRA 1178 y RRA 0934)/16 interpuesto en contra de Consejo de la Judicatura Federal (Folios Nos. 0320000027616, 0320000032916, 0320000033016, 0320000033116, 0320000033216, 0320000033716, 0320000033816, 0320000033916, 0320000034016, 0320000040916, 0320000041016, 0320000041216, 0320000041716, 0320000041816, 0320000041916, 0320000045816, 0320000045916, 0320000046016, 0320000049916, 0320000050016, 0320000050116, 0320000050216, 0320000050716, 0320000050816, 0320000050916, 0320000051016, 0320000051516, 0320000051716, 0320000052416, 0320000063716, 0320000063916, 0320000064516, 0320000064616, 0320000064816, 0320000064916, 0320000065216, 0320000027716, 0320000028116, 0320000028216, 0320000028316, 0320000028516, 0320000028616, 0320000028716, 0320000029116, 0320000029216, 0320000029316, 0320000029716, 0320000029816, 0320000029916, 0320000030416, 0320000030516, 0320000031016, 0320000031116, 0320000031216, 0320000031316, 0320000031416, 0320000031516, 0320000031916, 0320000032216, 0320000032316, 0320000032416, 0320000032516, 0320000032616, 0320000032716, 0320000032816, 0320000037216, 0320000043616, 0320000046216, 0320000049616, 0320000049716, 0320000049816, 0320000050316,

0320000050416,	0320000050516,	0320000050616,	0320000051116,
0320000051216,	0320000052016,	0320000052216,	0320000052316,
0320000037616,	0320000037816,	0320000042816,	0320000043016,
0320000043216,	0320000056116,	0320000056616,	0320000056916,
0320000057716,	0320000058216,	0320000059316,	0320000059416,
0320000059716,	0320000064316,	0320000064416,	0320000033316,
0320000033516,	0320000033616,	0320000034116,	0320000034216,
0320000034316,	0320000034416,	0320000034516,	0320000034616,
0320000034716,	0320000037316,	0320000037416,	0320000037916,
0320000038216,	0320000038316,	0320000038616,	0320000038716,
0320000039816,	0320000042916,	0320000043816,	0320000043916,
0320000044316,	0320000045016,	0320000045116,	0320000055516,
0320000055616,	0320000055816,	0320000056016,	0320000056216,
0320000056816,	0320000057116,	0320000057216,	0320000057416,
0320000057616,	0320000058116,	0320000058616,	0320000059116,
0320000059516,	0320000059616,	0320000064716,	0320000065016,
0320000065916,	0320000066016,	0320000066616,	0320000066716,
0320000066916,	0320000067016,	0320000067916,	0320000068316,
0320000041516,	0320000041616,	0320000042516,	0320000042716,
0320000043116,	0320000043316,	0320000043516,	0320000044116,
0320000044216,	0320000044416,	0320000045716,	0320000058416,
0320000058916,	0320000059016,	0320000059216,	0320000060016,
0320000063616,	0320000064016,	0320000065616,	0320000065716,
0320000065816,	0320000067216,	0320000067316,	0320000067416,
0320000067516,	0320000068116,	0320000068516,	0320000055716,
0320000056316,	0320000056416,	0320000056516,	0320000057316,
0320000057516,	0320000057816,	0320000057916,	0320000058316,
0320000058016,	0320000058516,	0320000058716,	0320000059816,
0320000059916,	0320000065116,	0320000065316,	0320000066116,
0320000066416,	0320000061016,	0320000061316,	0320000061716,
0320000062116,	0320000062616,	0320000051316,	0320000051416,
0320000051616,	0320000051816,	0320000063816,	0320000064116,
0320000064216,	0320000065416,	0320000065516,	0320000067616,
0320000067716,	0320000068716,	0320000068816,	0320000060916,
0320000061416,	0320000061516,	0320000061616,	0320000062216,
0320000062416,	0320000062816,	0320000035116,	0320000035216,
0320000035316,	0320000035416,	0320000036316,	0320000036416,
0320000036516,	0320000037016,	0320000066816,	0320000067816,
0320000068216,	0320000068416,	0320000068616,	0320000061216,
0320000061816,	0320000061916,	0320000062016,	0320000062316,
0320000062516,	0320000062716,	0320000039916,	0320000040616,
0320000038016,	0320000038116,	0320000038416,	0320000038516,
0320000038816,	0320000039616,	0320000039716,	0320000040316,
0320000042316,	0320000042416,	0320000051916,	0320000052116,
0320000029616,	0320000030016,	0320000030116,	0320000030216,



0320000030616,	0320000030716,	0320000030816,	0320000030916,
0320000032016,	0320000032116,	0320000034816,	0320000034916,
0320000035016,	0320000035816,	0320000035916,	0320000036016,
0320000036116,	0320000036216,	0320000036616,	0320000036716,
0320000036816,	0320000036916,	0320000040016,	0320000040116,
0320000040216,	0320000040516,	0320000040716,	0320000040816,
0320000043716,	0320000044516,	0320000044816,	0320000045216,
0320000045316,	0320000045416,	0320000045516,	0320000027816,
0320000027916,	0320000028016,	0320000028416,	0320000028816,
0320000028916,	0320000029016,	0320000029416,	0320000029516,
0320000061116,	0320000062916,	0320000037116,	0320000037516,
0320000040416,	0320000041316,	0320000041416,	0320000042016,
0320000042116,	0320000042216,	0320000042616,	0320000043416,
0320000044016,	0320000044616,	0320000044716,	0320000044916,
0320000045616,	0320000046116,	0320000055916,	0320000056716,

0320000058816 y 0320000041116) (Comisionado Acuña).

6. Recurso de revisión número RRA 0986/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700117316) (Comisionada Presidenta Puente).
7. Recurso de revisión número RRA 1093/16 interpuesto en contra del Fideicomiso Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (Fideicine) (Folio No. 1131300000216) (Comisionado Acuña).
8. Recurso de revisión número RRA 1484/16 interpuesto en contra de Pemex Logística (Folio No. 1857000006916) (Comisionado Salas).
9. Recurso de revisión número RRA 1510/16 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400108316) (Comisionado Monterrey).
10. Recurso de revisión número RRA 1563/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600246716) (Comisionada Cano).
11. Recurso de revisión número RRA 1570/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100352116) (Comisionada Cano).
12. Recurso de revisión número RRA 1592/16 interpuesto en contra de ProMéxico (Folio No. 1011000009216) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RRA 1594/16 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 0420000005716) (Comisionado Monterrey).
14. Recurso de revisión número RRA 1626/16 interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100031716) (Comisionada Cano).
15. Recurso de revisión número RRA 1630/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600253316) (Comisionada Presidenta Puente).

16. Recurso de revisión número RRA 1634/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100044016) (Comisionado Guerra).
17. Recurso de revisión número RRA 1635/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101914816) (Comisionada Kurczyn).
18. Recurso de revisión número RRA 1636/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Medicina Genómica (Folio No. 1237000004416) (Comisionado Monterrey).
19. Recurso de revisión número RRA 1650/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101821816) (Comisionado Monterrey).
20. Recurso de revisión número RRA 1654/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (Folio No. 2210000040516) (Comisionada Cano).
21. Recurso de revisión número RRA 1734/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100356916) (Comisionado Monterrey).
22. Recurso de revisión número RRA 1838/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700202816) (Comisionada Kurczyn).
23. Recurso de revisión número RRA 1866/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200177316) (Comisionada Kurczyn).
24. Recurso de revisión número RRA 1867/16 interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100031316) (Comisionado Monterrey).
25. Recurso de revisión número RRA 1881/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400180216) (Comisionado Monterrey).
26. Recurso de revisión número RRA 1895/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101981716) (Comisionado Monterrey).
27. Recurso de revisión número RRA 1901/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200276216) (Comisionada Kurczyn).
28. Recurso de revisión número RRA 1904/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200276516) (Comisionado Salas).
29. Recurso de revisión número RRA 1960/16 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400079216) (Comisionado Salas).

3.6. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0820/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400237316) (Comisionado Acuña).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 3336/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700129616) (Comisionada Kurczyn).

3.7. Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de

la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.



Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 013/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 012/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
6. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, en auxilio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 225/2016, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 735/2016 y su acumulado; dejar sin efectos el procedimiento y la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 1311/15, de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.
7. Asuntos generales.





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

ACT-PUB/27/09/2016.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR 013/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.

6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, el correo suscrito por la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), en el que textualmente señaló:

"Se remite recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 182 párrafo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpuesto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Toda la información inherente al presente recurso de revisión se encuentra en archivo adjunto al presente."

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntó en archivo con formato *pdf* diversa documentación inherente al recurso de revisión número RR 013/2016 en comento, y sus antecedentes.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número **ATR 28/16**, cuya Presidente lo turnó el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis al Comisionado Joel Salas Suárez, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/NOT/JAL/28/2016-INAJ, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente al Comisionado Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
14. Que el quince de septiembre de dos mil dieciséis, una vez que se revisaron los documentos de referencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia estimó pertinente solicitar al Organismo Garante de la Entidad Federativa que remitiera a la dirección electrónica facultaddeatraccion@inaj.org.mx, el acuse de recibo del recurso de revisión correspondiente o la constancia respectiva, lo anterior con fundamento en el numeral Décimo Segundo, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales.
15. Que en contestación a lo anterior, el diecinueve de septiembre del presente año, la Comisionada Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa remitió la constancia requerida.
16. Que asimismo, mediante acuerdo dictado el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, notificado mediante oficio número INAJ/JSS/130/2016 de la misma fecha, el Comisionado Joel Salas Suárez, a quien inicialmente se le había turnado el asunto, determinó devolver a la Comisionada Presidente el expediente que le fue turnado por considerar que no cumple con los requisitos de procedencia previstos para la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales.

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

17. Que con motivo de lo anterior, la Comisionada Presidente turnó nuevamente el expediente el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, al Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas.

CONSIDERANDO

1. Que con el fin de delimitar los aspectos torales del presente asunto, precisa describir de previo el contenido del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General), que constituye la base legal sobre la cual es dable remitir un recurso de revisión a este Instituto para analizar la procedencia de su atracción, en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa es el sujeto obligado. Dicho numeral es del tenor siguiente:

"**Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."
(Énfasis añadido).

2. Que en ese tenor, en lo que aquí interesa, el invocado artículo establece en su segundo párrafo que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
3. Que además, dicho dispositivo encuentra identidad con lo previsto en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, mismo que refiere:

"**Noveno.** El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

4. Que por su parte, el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:

"**Décimo.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."

De este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.

5. Que lo anteriormente descrito es importante de resaltar en virtud de que a pesar de que el referido numeral Noveno pareciera regular una especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en aquellos casos donde además tiene el carácter de sujeto obligado, no debe perderse de vista el hecho de que dicho dispositivo se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concurra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte de este Instituto, sin que exista la posibilidad de que las dos opciones en cuestión puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
6. Que el contenido del numeral Décimo de los Lineamientos Generales, no representa óbice alguno para concluir que la tramitación efectuada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, el Organismo Garante de la Entidad Federativa es a su vez el sujeto obligado relacionado con la solicitud de información, que dió origen al recurso de revisión en comento, y por lo tanto procedió a remitir el asunto a este Instituto con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.
7. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concurra también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

8. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto arrope un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
9. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que pudieran abordarse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."¹

¹ Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

10. Que como se ve, el texto constitucional procuró de forma bien lograda delimitar los mecanismos de ejercicio de la facultad de atracción, y lo circunscribió a que fuera solamente a solicitud del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto (desde luego en forma fundada y motivada).
11. Que además, obligadamente debe atenderse en cualquiera de los dos casos a la naturaleza intrínseca de los asuntos que ameriten ese ejercicio, con la exigencia de que revistan tanto interés como trascendencia que la hiciera posible.
12. Que independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho; sino que necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los aspectos de interés y trascendencia que revista el asunto en cuestión; de tal manera que lo excepcional no debe convertirse en la regla general que eventualmente desvirtúe la naturaleza de esta facultad.
13. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

Fórmula que por cierto, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el nueve de mayo de dos mil dieciséis, al tenor literal siguiente:

"**Artículo 21.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...

...

IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General...".

14. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época
Registro: 182637
Instancia: Primera Sala



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXXXIV/2003

Página: 82

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."

15. Que por tal motivo, es dable concluir que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
16. Que por otra parte, no está por demás mencionar que si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto; sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica propiamente una solicitud por parte del organismo garante local.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales.

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

17. Que en esas condiciones, este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa ("podrá"), que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:

1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes,
y
2. El caso revista interés y trascendencia.

18. Que partiendo de que se requiere lo anterior para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, resulta pertinente aludir a lo dispuesto por el multicitado segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, anteriormente transcrito. Del que se desprende:

- Que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido (en este caso, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso).
- El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General.

19. Que de este modo, no es posible considerar una especie de tercera posibilidad de atracción si se llegara a considerar que la notificación de los recursos de revisión en los que los organismos garantes locales sean los sujetos obligados recurridos, en automático implica la atracción del recurso de revisión; situación que transgrediría los principios señalados en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:

- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
- b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

21. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
22. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
23. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, tendría que exponer las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
24. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
25. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.
26. Que a manera de contexto, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 169885

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 27/2008

Página: 150

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."

27. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comentario se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicán no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas: "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... *que por su interés y trascendencia así lo ameriten*" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

28. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

"**Cuarto.** Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicionen a los criterios referidos en los presentes lineamientos."

29. Que del numeral cuarto acabado de copiar se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información². Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.

² Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

30. Que por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
31. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.
32. Que de tal manera conforme a lo hasta aquí ponderado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
33. Que lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

34. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno ahora hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular solicitó la siguiente información:

"Cuánto se gastaron en las elecciones ¿ el iepc."

2.- Dicha información fue solicitada al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

3.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio a través del oficio UT/1362/2016, suscrito por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del organismo garante local de referencia, que en lo que aquí interesa, dice lo siguiente:

"... Ahora bien y toda vez que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco tiene una doble función, por un lado es un organismo público autónomo que tiene como atribuciones promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial, a través de vigilar que toda organización pública o privada, que reciba o administre recursos públicos estatales o municipales, publique su información fundamental y entregue aquella que se le solicite; no tiene como atribución concentrar la información de las dependencias gubernamentales.

Por otro lado, el Instituto es un sujeto obligado respecto a la información de su gestión como órgano garante, según lo establecido en la fracción XIII del artículo 24 de la Ley.

De lo anterior, y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia emite este acuerdo de incompetencia, toda vez que dicho numeral establece que cuando se presente una solicitud de acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponde atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente ley.

Por lo que, se considera competente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que es un sujeto obligado con el deber de atender las solicitudes de información dirigidas a él, máxime que de la solicitud que nos ocupa se advierte requieren información específica de ese sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en los artículos 24.1 fracción XVII, 25 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En razón de lo anterior, esta Unidad de Transparencia determina la remisión de la presente solicitud de información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por las consideraciones ya planteadas."

4.- De las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, particularmente del "ACUSE DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN", se advierte que el particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

"... en contra del pleno revise todas las causales y analice si la respuesta es lo solicitado someto a suplencia de la queja y si es necesario se remita al TRIBUNAL DE ALZADA INAI, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

35. Que si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que como ha quedado asentado, para el Organismo Garante de la Entidad Federativa la materia de la solicitud se hizo consistir en los gastos que el sujeto obligado local identificado como Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Jalisco (en adelante IEPC y que así mismo lo nombra el solicitante) realizó con motivo de "las elecciones".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

36. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta dada, en la que el Organismo Garante de la Entidad Federativa comunicó al particular esencialmente que los insumos de información de su interés corresponden al ámbito de competencia del IEPC.
37. Que de lo anterior es dable concluir que para el Organismo Garante de la Entidad Federativa, como sujeto obligado, existió claridad en los siguientes aspectos:
- 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
 - 2.- Que la información solicitada es del ámbito de competencia de un sujeto obligado diverso, en este caso, del IEPC, y
 - 3.- Que con motivo de tales circunstancias, el Organismo Garante de la Entidad Federativa orientó al particular sobre el sujeto obligado competente para atender su solicitud, remitiéndola además al IEPC para su trámite respectivo.
38. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Mientras que, por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* para ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
39. Que lo anterior es así, en virtud de que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en el que, al menos presuntivamente, deberá analizarse el marco normativo que pauta la actividad del Organismo Garante de la Entidad Federativa con el objeto de determinar si de sus atribuciones se desprende la posibilidad de contar con la información solicitada, y de allí concluir si fue correcto que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco se declarara incompetente para atender la solicitud, remitiéndola al IEPC.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamás

40. Que esto desde luego, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar la respuesta, sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.
41. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto. Ello porque el recurrente hace consistir su inconformidad en dos aspectos, el primero consistente en la petición de que se analice si en el caso particular se actualiza alguna causal de procedencia del recurso de revisión; y el segundo en que la respuesta emitida por el Organismo Garante de la Entidad Federativa es incongruente con lo solicitado.
42. Que aun cuando en apariencia sería correcto afirmar que la respuesta es incongruente con lo solicitado, dicha conclusión dependerá del resultado del análisis sobre el marco normativo que determina las atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues sólo de esa forma será posible determinar si se surte o no la competencia de dicho Organismo Garante de la Entidad Federativa para atender la solicitud, y por lo tanto determinar que la respuesta fue incongruente; sobre todo porque la figura de la "incompetencia" representa una forma de respuesta a las solicitudes en la entidad federativa conforme al contenido del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es del tenor siguiente:
- "**Artículo 81.** Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación
1. ...
- ...
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley."
43. Que a mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que la solicitud se encuentra *sub júdice* por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión; y sobre todo, que al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues su respuesta fue frontal al concluir su incompetencia para atender los insumos de información del interés del particular, lo cual además dio lugar a la remisión de la solicitud ante el sujeto obligado que se consideró competente para atenderla.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, es que el presente asunto se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.

44. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de interés y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.
45. Que sirve de modo orientador el siguiente criterio aislado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época
Registro: 199793
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Diciembre de 1996
Materia(s): Común
Tesis: P. CLI/96
Página: 6

ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."

46. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que simplemente se combate una respuesta en la que se alega que la respuesta es incongruente con lo solicitado, y para otorgar la razón al ahora recurrente, habrá de analizarse si el Organismo Garante de la Entidad Federativa era competente para atender los insumos de información del interés del particular; o si por el contrario, como sostuvo en su respuesta, no lo era.
47. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que hubo una respuesta en la que se comunicó la incompetencia para atender los insumos de información solicitados.
48. Que en síntesis, para este Instituto el recurso de revisión analizado no es de interés y trascendencia, por considerarse que no cumple con los extremos a que se refieren dichas características.
49. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
50. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

51. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I, que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
52. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 013/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR 013/2016, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión para el ejercicio de la
facultad de atracción:** Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 28/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR
013/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas



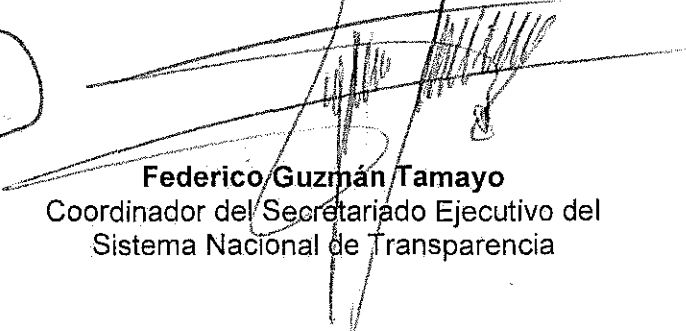
Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado



Joel Salas Suárez
Comisionado



Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno



Federico Guzmán Tamayo
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del
Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/27/09/2016.04, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 27 de septiembre de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales.

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

ACT-PUB/27/09/2016.05

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR 012/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.

6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, el correo suscrito por la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), en el que textualmente señaló:

"Se remite recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 182 párrafo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Toda la información inherente al presente recurso de revisión se encuentra en archivo adjunto al presente."

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntó en archivo con formato *pdf* diversa documentación inherente al recurso de revisión número RR 012/2016 en comentario, y sus antecedentes.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número **ATR 29/16**, cuya Presidente lo turnó el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis al Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/NOT/JAL/29/2016-INAÍ, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente al Comisionado Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
14. Que el quince de septiembre de dos mil dieciséis, una vez que se revisaron los documentos de referencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia estimó pertinente solicitar al Organismo Garante de la Entidad Federativa que remitiera a la dirección electrónica facultaddeatraccion@inaí.org.mx, el acuse de recibo del recurso de revisión correspondiente o la constancia respectiva, lo anterior con fundamento en el numeral Décimo Segundo, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales.
15. Que en contestación a lo anterior, el diecinueve de septiembre del presente año, la Comisionada Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa remitió la constancia requerida.

CONSIDERANDO

1. Que con el fin de delimitar los aspectos torales del presente asunto, precisa describir de previo el contenido del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General), que constituye la base legal sobre la cual es dable remitir un recurso de revisión a este Instituto para analizar la procedencia de su atracción, en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa es el sujeto obligado. Dicho numeral es del tenor siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

"Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."
(Énfasis añadido).

2. Que en ese tenor, en lo que aquí interesa, el invocado artículo establece en su segundo párrafo que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
3. Que además, dicho dispositivo encuentra identidad con lo previsto en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, mismo que refiere:

"Noveno. El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."

4. Que por su parte, el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:

"Décimo. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."

De este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

5. Que lo anteriormente descrito es importante de resaltar en virtud de que a pesar de que el referido numeral Noveno pareciera regular una especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en aquellos casos donde además tiene el carácter de sujeto obligado, no debe perderse de vista el hecho de que dicho dispositivo se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concurra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte de este Instituto, sin que exista la posibilidad de que las dos opciones en cuestión puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
6. Que el contenido del numeral Décimo de los Lineamientos Generales, no representa óbice alguno para concluir que la tramitación efectuada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, el Organismo Garante de la Entidad Federativa es a su vez el sujeto obligado relacionado con la solicitud de información, que diera origen al recurso de revisión en comento, y por lo tanto procedió a remitir el asunto a este Instituto con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.
7. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concurra también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

8. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto arrope un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
9. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que pudieran abordarse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."¹
10. Que como se ve, el texto constitucional procuró de forma bien lograda delimitar los mecanismos de ejercicio de la facultad de atracción, y lo circunscribió a que fuera solamente a solicitud del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto (desde luego en forma fundada y motivada).
11. Que además, obligadamente debe atenderse en cualquiera de los dos casos a la naturaleza intrínseca de los asuntos que ameriten ese ejercicio, con la exigencia de que revistan tanto interés como trascendencia que la hiciera posible.
12. Que independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho; sino

¹ Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

que necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los aspectos de interés y trascendencia que revista el asunto en cuestión; de tal manera que lo excepcional no debe convertirse en la regla general que eventualmente desvirtúe la naturaleza de esta facultad.

13. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

Fórmula que por cierto, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el nueve de mayo de dos mil dieciséis, al tenor literal siguiente:

"**Artículo 21.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...

...
IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General..."

14. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época
Registro: 182637
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 1a. LXXXIV/2003
Página: 82

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."

15. Que por tal motivo, es dable concluir que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
16. Que por otra parte, no está por demás mencionar que si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto; sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica propiamente una solicitud por parte del organismo garante local.
17. Que en esas condiciones, este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa ("podrá"), que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:
 1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes,
y
 2. El caso revista interés y trascendencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

18. Que partiendo de que se requiere lo anterior para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, resulta pertinente aludir a lo dispuesto por el multicitado segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, anteriormente transcrito. Del que se desprende:
- Que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido (en este caso, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso).
 - El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General.
19. Que de este modo, no es posible considerar una especie de tercera posibilidad de atracción si se llegara a considerar que la notificación de los recursos de revisión en los que los organismos garantes locales sean los sujetos obligados recurridos, en automático implica la atracción del recurso de revisión; situación que transgrediría los principios señalados en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
 - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiendo por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
21. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
22. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".

23. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, tendría que exponer las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
24. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
25. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.
26. Que a manera de contexto, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 169885

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 27/2008

Página: 150

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

27. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicán no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas: "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... *que por su interés y trascendencia así lo ameriten*" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

28. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

"Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

i. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicionen a los criterios referidos en los presentes lineamientos."

29. Que del numeral cuarto acabado de copiar se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información². Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
30. Que por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
31. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para

² Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.

32. Que de tal manera conforme a lo hasta aquí ponderado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
33. Que lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016.

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

34. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno ahora hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular solicitó la siguiente información:

"porque no publica le iepc en gastos d ecomunicación social la relación y todo completo solo pone promoción actividad insitucional pregunto al pleno si es suficiente o y si es suficiente porque tiene buena calificación y sobreseen sus recursos y si no es suficiente que puedo hacer para saber todo sobre los gastos de comunicación"

2.- Dicha información fue solicitada al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

3.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio a través del oficio UT/1361/2016, suscrito por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del organismo garante local de referencia, que en lo que aquí interesa, dice lo siguiente:

"...Ahora bien y toda vez que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco tiene una doble función, por un lado es un organismo público autónomo que tiene como atribuciones promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial, a través de vigilar que toda organización pública o privada, que reciba o administre recursos públicos estatales o municipales, publique su información fundamental y entregue aquella que se le solicite; no tiene como atribución concentrar la información de las dependencias gubernamentales.

Por otro lado, el Instituto es un sujeto obligado respecto a la información de su gestión como órgano garante, según lo establecido en la fracción XIII del artículo 24 de la Ley.

De lo anterior, y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia emite este acuerdo de incompetencia, toda vez que dicho numeral establece que cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponde atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente ley.

Por lo que, se considera competente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que es un sujeto obligado con el deber de atender las solicitudes de información dirigidas a él, máxime que de la solicitud que nos ocupa se advierte requieren información específica de ese sujeto obligado, de conformidad con lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

establecido en los artículos 24.1 fracción XVII, 25 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En razón de lo anterior, esta Unidad de Transparencia determina la remisión de la presente solicitud de información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por las consideraciones ya planteadas.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos de la solicitante a efecto de que presente, si así es su deseo, el recurso de transparencia correspondiente contra el sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la falta de publicación de información fundamental de manera permanente en internet o en otros medios de fácil acceso, en atención a lo estipulado en los artículos 25, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 de la Ley de la materia..."

4.- De las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, particularmente del "ACUSE DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN", se advierte que el particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

"... en contra de el pleno revise todas las causales y sobre todo no acredita por que la ifnoramción cada punto no hay nada de soporte documental en el itei , por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

35. Que si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que como ha quedado asentado, para el Organismo Garante de la Entidad Federativa la materia de la solicitud se hizo consistir, en diversos rubros relacionados con los gastos de comunicación social del sujeto obligado local identificado como Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Jalisco (en adelante IEPC y que así mismo lo nombra el solicitante), tales como:

- Por qué no publica el IEPC en gastos de comunicación social "la relación y todo completo" (aduciendo que sólo pone promoción y actividad institucional);
- Si eso es suficiente;
- Por qué "tiene buena calificación";
- Por qué sobreseen sus recursos, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

➤ Qué puede hacer para saber todo sobre los gastos de comunicación.

36. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta dada, en la que el Organismo Garante de la Entidad Federativa comunicó al particular esencialmente que los insumos de información de su interés corresponden al ámbito de competencia del IEPC.

37. Que de lo anterior es dable concluir que para el Organismo Garante de la Entidad Federativa, como sujeto obligado, existió claridad en los siguientes aspectos:

- 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
- 2.- Que la información solicitada es del ámbito de competencia de un sujeto obligado diverso, en este caso, del IEPC, y
- 3.- Que con motivo de tales circunstancias, el Organismo Garante de la Entidad Federativa orientó al particular sobre el sujeto obligado competente para atender su solicitud, remitiéndola además al IEPC para su trámite respectivo.

38. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que, por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* para ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

39. Que lo anterior es así, en virtud de que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en el que, al menos presuntivamente, deberá analizarse el marco normativo que pauta la actividad del Organismo Garante de la Entidad Federativa con el objeto de determinar si de sus atribuciones se desprende la posibilidad de contar con la información solicitada, y de allí concluir si fue correcto que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco se declarara incompetente para atender la solicitud, remitiéndola al IEPC.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

40. Que esto desde luego, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar la respuesta, sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.
41. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto. Ello porque el recurrente hace consistir su inconformidad en dos aspectos, el primero consistente en la petición de que se analice la actualización de alguna causal de procedencia del recurso de revisión; y el segundo con el hecho de que no se le hubiera entregado documento alguno con motivo de su solicitud.
42. Que aun cuando el particular no obtuvo la información de su interés, dicha circunstancia tendría que ser valorada a la luz del análisis sobre el marco normativo que determina las atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues sólo de esa forma sería posible determinar si se surte o no la competencia de dicho Organismo Garante de la Entidad Federativa para atender la solicitud, y por lo tanto determinar si era su obligación entregar al particular la información materia de su solicitud; sobre todo porque la figura de la "incompetencia" representa una forma de respuesta a las solicitudes en la entidad federativa conforme al contenido del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 81.** Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

1. ...

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley."

43. Que a mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que la solicitud se encuentra *sub júdice* por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión; y sobre todo, que al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues su respuesta fue frontal al concluir su incompetencia para atender los insumos de información del interés del particular, lo cual además dio lugar a la remisión de la solicitud ante el sujeto obligado que se consideró competente para atenderla.

Siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, es que el presente asunto se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste



Instituto Nacional de
Transparencia; Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.

44. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de interés y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.
45. Que sirve de modo orientador el siguiente criterio aislado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época
Registro: 199793
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Diciembre de 1996
Materia(s): Común
Tesis: P. CLI/96
Página: 6

ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUJGAR SOBRE EL FONDO.

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales.

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."

46. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que simplemente se combate una respuesta en la que se alega que no fue entregado lo solicitado, y para otorgar la razón al ahora recurrente, habrá de analizarse si el Organismo Garante de la Entidad Federativa era competente para atender los insumos de información del interés del particular; o si por el contrario, como sostuvo en su respuesta, no lo es.
47. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que hubo una respuesta en la que se comunicó la incompetencia para atender los insumos de información solicitados.
48. Que en síntesis, para este Instituto el recurso de revisión analizado no es de interés y trascendencia, por considerarse que no cumple con los extremos a que se refieren dichas características.
49. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
50. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

51. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I, que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
52. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 012/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR 012/2016, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada


Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión para el ejercicio de la
facultad de atracción:** Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR
012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado


Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno


Federico Guzmán Tamayo
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del
Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/27/09/2016.05, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 27 de septiembre de 2016.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR 012/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 012/2016, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, del recurso de revisión número RR 012/2016, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: **1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.**



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos:** 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.¹

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 5 que *"a pesar de que el referido numeral Noveno pareciera regular una especie de 'remisión en automático' por parte del organismo garante [para que este Instituto ejerza la facultad de atracción], ... no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de 'remisión en automático' para los casos en que el organismo garante concurra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído."*

¹ Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."¹, que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan los requisitos citados, esto es, **que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal."²

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en el considerando 15 del Acuerdo se establece que *"se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante*

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado."

Asimismo, en el considerando 20 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *"un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia."*, caso que, según lo previsto en el considerando 23 del Acuerdo, se actualiza en la notificación analizada, por lo que el órgano garante estatal *"al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar."*

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 25 del instrumento, en el sentido que *"de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción"*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad³, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia

³ Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio *de mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

⁴ Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*⁵.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6º Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16


Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.


Areli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

097

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR 012/16, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó la solicitud del Organismo Garante de Jalisco.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 012/2016, del índice Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sostiene lo siguiente en relación con la interpretación del artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:
 - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
 - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. De correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado, actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
4. Si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandatado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

5. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.
6. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
7. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
8. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, **de oficio o a petición de los Organismos garantes**, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, **el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:**

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

09/16

Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

...

XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción: La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Quinto. El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

Noveno. *El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante,*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

09/16

en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.

Décimo. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.

Décimo segundo. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios **para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos**, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

Décimo tercero. El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

***Décimo séptimo.** Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

***Décimo octavo.** El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:*

I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;

*II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción **haya sido admitido**, y resaltarán los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y*

III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.

La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

007

Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así está descrito en su definición.**

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014.
INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)**

c) De la atracción de los recursos de revisión

Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción.

En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y; iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

09/16

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 012/2016, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al correo electrónico y documento adjunto, remitido por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, considero lo siguiente:

En el caso concreto, en el correo citado, se informa que "Se remite recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 182 párrafo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpuesto en contra del Instituto de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Oyá

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco [...].

En el artículo citado por el organismo garante local se establece lo siguiente:

En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco fundó dicha solicitud en una disposición de la normativa local que prevé hacer del conocimiento de este Instituto el recurso de revisión para que sea ejercida la facultad de atracción, pero no motivó las razones por las que considera que el recurso de revisión RR 012/2016 reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este Instituto lo atraiga.

Lo anterior, aunado al estudio que debía hacerse en relación con su presentación o no dentro del plazo legal previsto para ello.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Jalisco que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

09/16

interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto-, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Jalisco que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que el caso en comento reviste una característica especial.

Como fue señalado, el organismo garante local de Jalisco utilizó como fundamento lo dispuesto en el artículo 95, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

...

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

Si bien es cierto, el fundamento invocado por el organismo garante local de Jalisco en el escrito que nos hizo llegar es similar a lo previsto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia en el sentido de que en los casos en que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido deberá notificarlo al Instituto en un plazo que no exceda de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, también lo es que, al leer el artículo citado en relación con el artículo 35, numeral 1, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios también se desprende que en este último artículo se excluye de las atribuciones del organismo garante local, la competencia para conocer y resolver el recurso de revisión en el que dicho Instituto sea el sujeto recurrido.

Esto último es relevante porque, de acuerdo con la Ley local, se señala expresamente que el organismo garante local carece de competencia para conocer de recursos de revisión donde sea el sujeto obligado recurrido, por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tampoco tiene



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

competencia para conocer de todos los recursos de revisión interpuestos en contra del organismo garante local, sino únicamente de aquéllos que de ser el caso sean relevantes y trascendentes, lo que deja en estado de indefensión a los particulares ya que a la luz del marco normativo citado, no existe una vía para que los particulares impugnen la respuesta que el organismo garante local emita en atención a una solicitud de acceso presentada ante éste, pues la ley local niega la competencia para que el organismo garante local conozca de los recursos de revisión interpuestos en su contra y, por su parte, este Instituto sólo tiene atribuciones para conocer de asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, es decir, no de todos.

En virtud de lo anterior, considero relevante que se realice una orientación al particular sobre su derecho a acudir ante el Poder Judicial de la Federación para hacer valer la garantía del derecho de acceso a la información.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Expediente: ATR 29/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, respecto del Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 012/2016, del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, votado en la sesión plenaria de fecha 27 de septiembre de 2016.

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 012/2016, del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6º constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma* –en lo sucesivo *Lineamientos Generales*–, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Expediente: ATR 29/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concorra también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 29/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Expediente: ATR 29/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR 012/2016
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

Respetuosamente

**Joel Salas Suárez
Comisionado**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/27/09/2016.06

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, EN ACAPULCO, GUERRERO, EN AUXILIO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 225/2016; MISMA QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 735/2016 Y SU ACUMULADO; SE DEJA SIN EFECTOS EL PROCEDIMIENTO Y LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RDA 1311/15, DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

4. Que con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, un particular presentó a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente una solicitud a través del sistema INFOMEX, requiriéndole:
 - 1.- Nombre de las personas físicas o morales solicitantes de acuerdos conclusivos con un monto aproximado de 13,762.68 millones de pesos en dos mil catorce, y
 - 2.- Nombre de las personas físicas o morales que formalizaron diez acuerdos conclusivos por la cantidad de 3,363.68 millones de pesos, y en los cuales se condonaron el 100% de las multas en dos mil catorce.
5. Que con fecha doce de marzo de dos mil quince, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso que le fue formulada, manifestando que los solicitantes de dichos acuerdos son contribuyentes personas físicas y morales, que tienen el carácter de particulares, por tanto sus datos personales eran reservados y confidenciales en términos de los artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; además, de que dichas personas físicas y morales se encuentran tuteladas por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
6. Que el veinte de marzo de dos mil quince, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el cual quedó radicado bajo el número RDA 1311/15, turnándose a la Comisionada Areli Cano Guadiana.
7. Que el veinticuatro de junio de dos mil quince, el Pleno del INAI, emitió la resolución en el recurso de revisión RDA 1311/15, modificando la respuesta otorgada por el sujeto obligado, instruyéndolo para que clasifique como confidencial el nombre de las personas físicas y morales que presentaron solicitudes de acuerdos conclusivos que se encontraban en trámite a la fecha de la respuesta de la solicitud, que no concluyeron en la firma de un acuerdo conclusivo, o que si bien se suscribió éste, no se condonaron multas, atendiendo a lo siguiente:
 - ✓ Por lo que hace al nombre de personas físicas, clasifique la información de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y
 - ✓ Respecto al nombre de personas morales, clasifique la información atendiendo a lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 del citado ordenamiento en materia de transparencia, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.
 - ✓ Entregue a la particular el nombre de las personas físicas o morales que hayan formalizado un acuerdo conclusivo y derivado de ello se les haya condonado alguna multa en el porcentaje que corresponda, en dos mil catorce.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

8. Que inconformes las empresas quejasas con la resolución de veinticuatro de junio de dos mil quince, dictada en el expediente RDA 1311/15, promovieron diversos juicios de amparo, mismos que se radicaron en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número 735/2016 y su acumulado 736/2016, el cual fue resuelto el trece de junio de dos mil dieciséis, determinando conceder el amparo para el efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: 1) provea lo conducente para dejar insubsistente la resolución de veinticuatro de junio de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión RDA 1311/15; 2) ordene reponer el procedimiento, llamando a las personas morales quejasas en su carácter de tercero interesadas y 3) con libertad de decisión emita la resolución que en derecho proceda, ocupándose de los alegatos que aquellas formulen y justificando, en su caso, la decisión que confirme la entrega y publicidad de la información requerida.

Lo anterior porque a consideración de ese Juzgador, este Instituto, debió otorgarles a las quejasas garantía de audiencia, a efecto de darles la intervención y la oportunidad de manifestar la oposición a la entrega y publicidad de sus datos personales, en su caso, como lo es el nombre de cada una de las personas físicas y morales que reconocen haber formalizado un acuerdo conclusivo y verse beneficiadas con la condonación de multas, así como, de probar no sólo la confidencialidad de esa información, sino también la irreparabilidad del daño que les pudiere causar su divulgación.

9. Que en contra de la sentencia referida, el INAI interpuso recurso de revisión del que conoció el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, en auxilio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 225/2016, quien en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
10. Que en ese sentido, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: 1) provea lo conducente para dejar insubsistente la resolución de veinticuatro de junio de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión RDA 1311/15; 2) ordene reponer el procedimiento, llamando a las personas morales quejasas en su carácter de tercero interesadas y 3) con libertad de decisión emita la resolución que en derecho proceda, ocupándose de los alegatos que aquellas formulen y justificando, en su caso, la decisión que confirme la entrega y publicidad de la información requerida; se propone dejar sin efectos el procedimiento y la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 1311/15 de veinticuatro de junio de dos mil quince.
11. Que el Juez de los autos mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, notificado el veintidós siguiente, requirió a la Comisionada Presidente y al



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que en el plazo de quince días den cumplimiento al fallo protector, informando y acreditando sobre de ello a ese Juzgado; plazo que fenece el catorce de octubre de dos mil dieciséis.

12. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, así como que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
13. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
14. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
15. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente propone al Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, en auxilio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 225/2016, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 735/2016 y su acumulado; se deja insubsistente el procedimiento y la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 1311/15, de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos Transitorios Octavo y Noveno del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

14, 15, fracciones I y III, y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la ejecutoria de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, en auxilio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 225/2016, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 735/2016 y su acumulado; se deja sin efectos el procedimiento y la resolución relativa al recurso de revisión RDA 1311/15, de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- Se turne a través de la Presidencia de este Órgano Constitucional Autónomo el expediente del recurso de revisión RDA 1311/15, a la Comisionada Ponente, a efecto de que previos los trámites de ley, presente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro del término que el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México otorgó para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente acuerdo, así como las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento al fallo protector.

CUARTO.- Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno

Adrián Alcalá Méndez
Coordinador de Acceso a la Información

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/27/09/2016.06, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 27 de septiembre de 2016.